

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MATERIAS A TRATAR.

Analisis del RD 424/2017 de 28 de Abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector publico local.	Pg 2-10
Aspectos practicos de la aplicación del RD en materia de contratación:	
a.-Fases del procedimiento del gasto en materia de contratación.	Pg 11-14
b.-Modelos de Fiscalización/Intervención del control interno en materia de contratación.	Pg 15-29
c.-Comprobación material de la inversión.	Pg 30-43
d.-Supuestos de exención de fiscalización previa (contrato menor)	Pg 44-55
e.-Modelo de aprobación de gasto contrato menor y de instrucción sobre uso del contrato menor	Pg 56-59
Omision de la función interventora.	Pg 61-63
Reparos.	Pg 64-65
Pagos a justificar y anticipos de caja fija.	Pg 66-72

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

¿PORQUE LA NECESIDAD DEL RD 424-2017?

La única regulación a nivel local estaba constituida por el Capítulo IV del TRLRHL "CONTROL Y FISCALIZACIÓN" integrado por los art 213 a 223. La propia Ley 27/2017 modifica los art 213 y 217 del TRLRHL para facultar al gobierno para que el gobierno regule LOS PROCEDIMIENTOS Y METODOLOGIA DEL CONTROL INTERNO DE LAS EELL.

Lo que pretende el RD es un CONTROL ECONOMICO PRESUPUESTARIO MAS RIGUROSO Y REFORZAR EL PAPEL DE LA FUNCION INTERVENTORA.

OBJETIVOS DEL RD 424/2017:

- a.-Asegurar la gestión regular de los fondos públicos.
- b.-Asegurar el empleo eficiente de los fondos públicos.
- c.-Asegurar la sostenibilidad financiera de las entidades locales.

FORMAS DE CONTROL: CONTROL INTERNO (PREVIO Y POSTERIOR) Y CONTROL EXTERNO.

CONTROL INTERNO

Previo. Función interventora

La función interventora a su vez puede tener dos modalidades:

- De requisitos básicos.
- Plena.

Posterior. Control financiero (control permanente y auditoría)

CONTROL EXTERNO

Organos de control externo (Tribunal de Cuentas)

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

TIPOS DE CONTROL:

- **CONTROL EXTERNO.** Es el que se lleva a cabo por los organos de control externo (tribunal de Cuentas o Consejo de Cuentas de Castilla y León).
- **CONTROL INTERNO.** Es el que se lleva a cabo dentro de la corporación por la Intervención.

MODALIDADES DE CONTROL INTERNO:

- **FUNCION INTERVENTORA.** Tiene como objetivo la fiscalización e intervención previa de todos los actos administrativos antes de que sean aprobados y que tengan repercusión económica. **CONTROL PREVIO**
- **CONTROL FINANCIERO.** Tiene como objetivo comprobar de forma continuada que la actividad economico financiera se ajusta al ordenamiento juridico y los principios de buena gestion financiera (control permanente) y por otro lado en la verificacion realizada con posterioridad sobre el funcionamiento economico y financiero de la entidad. Se incluye en le mismo el control de eficacia (auditoria publica) **CONTROL POSTERIOR.**

INTERVENCION FORMAL/INTERVENCION MATERIAL

INTERVENCION FORMAL (Art 7.2):

Comprobacion del cumplimiento de los requisitos legales para la adopcion del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deben de

INTERVENCION MATERIAL (Art 7.2):

Se comprueba la real y efectiva aplicacion de los fondos públicos.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

FISCALIZACION PREVIA/INTERVENCION PREVIA

FISCALIZACION PREVIA (Art 8.2):

Examinar antes de que se dicte el acuerdo o la Resolución todo expediente susceptible de producir obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores y comprobar su conformidad con las disposiciones aplicables al caso.

FASES A Y D

Exenciones de fiscalización las establecidas en el art 17

INTERVENCION PREVIA (Art 8.3):

FASE O.-Comprobar antes de que se dicte la correspondiente resolución de reconocimiento de la obligación:

a.-Que las obligaciones se corresponden a ley o a negocios jurídicos suscritos por autoridades competentes.

b.-Que el acreedor ha cumplido su correlativa prestación.

FASE P.-Comprobar antes de que se dicte la correspondiente resolución que la orden de pago es correcta. Esto es:

a.-Que se dicta por organo competente.

b.-Se realiza a favor del perceptor

c.-Se realiza por el importe establecido.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**FISCALIZACION PLENA/FISCALIZACION LIMITADA O DE REQUISITOS
BASICOS.**

**FISCALIZACION
PLENA (Art 13):**

La regla general es que la la fiscalización e intervención sea plena. No obstante se podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención LIMITADA.

No se podrá establecer la fiscalización limitada para los gastos de cuantía indeterminada.

**INTERVENCION LIMITADA O DE
REQUISITOS BASICOS (Art 13):**

- Aprobación por el pleno.
- Previo informe de la Intervencion.
- Se debera realizar una fiscalización plena posterior.

**COMPROBACIONES QUE SE DEBEN
REALIZAR:**

a.-Existencia de crédito adecuado y suficiente.

b.-Organo competente.

c.-Las establecidas en el acuerdo del consejo de ministros (Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios)

d.-Las demás que acuerde el pleno que siempre estarán dirigidas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

CONTENIDO DE LA FUNCION INTERVENTORA

GASTOS (Art 16 y ss 424/2017)

La función interventora (fiscalización previa) comprende:

- a.-La fiscalización previa de todos los actos de las EELL queden lugar a un gasto. (FASES A Y D)
- b.-Intervención de la liquidación de la obligación. (FASE O)
- c.-Intervención de la comprobación material de la inversión.
- d.-Intervención formal del pago. (FASE P)
- e.-Intervención material del pago (FASE P)

INGRESOS (Art 9 del RD 424/2017)

La función interventora (fiscalización previa) comprende la fiscalización de los actos de la EELL que de lugar al RD y los ingresos que de ellos se deriven.

La fiscalización previa se puede limitar (siempre que el pleno lo apruebe) a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior.

En todo caso deben ser objeto de fiscalización previa los actos de ordenación del pago y el pago material derivados de expedientes de **devolución de ingresos indebidos**.

Por último, en el caso de que en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, formulara nota de reparo que en ninguna caso suspendera la tramitación del expediente.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**A.-LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE TODOS LOS ACTOS DE LAS EELL
QUEDEN LUGAR A UN GASTO. (FASES A Y D) (ART 16 DEL RD 474)**

Incluye TODOS los actos de las EELL los que se apruebe la realización de un gasto incluidos :

- a.-Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido economico.
- b.-Los convenios que se suscriban y cualquier otro acto de naturaleza analoga siempre que tenga contenido economico.

CONTENIDO de esta fiscalización previa: Comprobación del cumplimiento de los tramites y requisitos establecidos por el ordenamiento juridico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente.

EXENCION.-

- a.-Gastos de material no inventariable.
- b.-Contratos menores.
- c.-Gastos de caracter periodico y demas de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- d.-Los gastos menores de 3.005,06 € que se hagan efectivos a traves del sistema de anticipos de caja fija (que en el Ayuntamiento no hay anticipos de caja fija)

**B.-INTERVENCION DE LA LIQUIDACION DEL GASTO (FASE O) (ART 18
Y 19 DEL RD 474)**

Consiste en comprobar con caracter previo los siguientes extremos:

- a.-Acreditacion de la realización de la prestación o del derecho del acreedor .
- b.-En su caso resultado favorable de la comprobacion material de la inversión.
- c.-Que las obligaciones responden a gastos aprobados (fase D) e informados favorablemente salvo cuando la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultaneamente.
- d.-Que los documentos justificativos de la obligación (factura) se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

D-INTERVENCION FORMAL DEL PAGO. (ART 21 Y 22 DEL RD 474)

Consiste en la comprobación de los siguientes aspectos:

- a.-Que la orden de pago se dicta por organo competente. El art 186 del TRLRHL establece que la ordenación de pagos corresponde al Alcalde)
- b.-Que la ordenación del pago se ajusta al de reconocimiento de la obligación.
- c.-Que la ordenación del pago se acomoda al plan de disposición de fondos de la entidad.

NOTAS.-Las comprobaciones que se deben hacer en este momento son las siguientes:

- a.-Que se dicta por el Alcalde.
- b.-Que se corresponde con obligaciones ya reconocidas e informadas.
- c.-Que se ajusta al plan de disposición de fondos.
- d.-En el caso de que existan retenciones o compensaciones de deudas, las minoraciones se comprobaran con los acuerdos que los dispongan. Nota.-La fase de retenciones o compensaciones se situa en la fase de la ordenación del pago, por ello es en este momento y no antes cuando se debe incorporar la retención. Parece destinar el trabajo a la tesoreria previa Intervención.
- e.-Si se cumplen los requisitos, el Interventor dara "conforme" en la orden de pago. Si por el contrario no se cumplen se formulara REPARO con los efectos del art 12 que normalmente no sera suspensivo (salvo que se ordene el pago sin que previamente se **haya fiscalizado** el reconocimiento de la obligación o el reparo derive de la ausencia de comprobacion material). El hecho de que el reparo no sea suspensivo no quiere decir que el Alcalde no tiene obligación de resolver la discrepancia.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

E-INTERVENCION MATERIAL DEL PAGO. (ART 23 DEL RD 474)

Consiste en la intervención material del pago que suponga:

- a.-Cumplir las obligaciones de la tesorería de la entidad.
- b.-Situación de fondos a favor de cajeros y habilitados para pago a acreedores.
- c.-Instrumentar movimientos de fondos o valores.

Se verificarán los siguientes aspectos:

- a.-La competencia del órgano.
- b.-La correcta identidad del perceptor.
- c.-Que el importe sea el debidamente reconocido.

Si se cumplen los requisitos, el Interventor FIRMARÁ los documentos que autorizan la salida de fondos. Si por el contrario no se cumplen se formulará REPARO con los efectos del art 12.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

REGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO (art 39 y 40 del RD)

APLICABLE A LAS ENTIDADES LOCALES QUE UTILIZAN LA
INSTRUCCION DE CONTABILIDAD MODELO SIMPLIFICADO:

Regla 1. Ámbito de aplicación.

1. Deben aplicar las normas contenidas en la presente Instrucción:

- a) Los municipios cuyo presupuesto no exceda de 300.000 euros, así como **aquellos cuyo presupuesto supere este importe pero no exceda de 3.000.000 de euros y cuya población no supere 5.000 habitantes.**
- b) **Las demás entidades locales siempre que su presupuesto no exceda de 3.000.000 de euros.**
- c) Los organismos autónomos dependientes de las entidades locales contempladas en los apartados anteriores

Este regimen simplificado implica:

PRIMERO.-Que es necesario realizar la función interventora, es decir el control interno previo de todos los actos que supongan la realización de gastos o pagos o ingresos o cobros.

SEGUNDO.-Que se puede optar por el sistema ordinario de fiscalización plena, o por el sistema de fiscalización limitada de requisitos basicos prevista en el art 13 del RD.

TERCERO.-No es obligatorio el control financiero (art 29 a 38) salvo que en la entidad existan organismos autonomos, entidades publicas empresariales, fundaciones, consorcios o sociedades mercantiles. El hecho de que no sea obligatorio, no implica que no este prohibido realizar el control financiero.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

- **Aspectos prácticos de la aplicación del RD en materia de contratación:**

a.-Fases del procedimiento del gasto en materia de contratación.

b.-Modelos de Fiscalización/Intervención del control interno en materia de contratación.

c.-Comprobación material de la inversión.

d.-Supuestos de exención de fiscalización previa (contrato menor)

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

FISCALIZACION DE LAS FASES DE AUTORIZACION Y DISPOSICION O COMPROMISO DE GASTO. Art 16 y 17 DEL RD 424 y Art 54 a 57 del RD 500/1990.

Art. 54. FASE A.

1. La autorización es el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

2. La autorización constituye el inicio del procedimiento de ejecución del gasto, si bien **no implica relaciones con terceros externos a la Entidad local.**

Art. 55.

1. Dentro del importe de los créditos presupuestados **corresponde la autorización de los gastos al Presidente o al Pleno** de la Entidad, o a los órganos facultados para ello en los Estatutos de los Organismos autónomos de conformidad con la normativa vigente.

Art. 56. FASE D.

1. La disposición o compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado.

2. La disposición o compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad local a la realización de un gasto concreto y determinado tanto en su cuantía como en las condiciones de ejecución.

Art. 57.

1. Dentro del importe de los créditos autorizados corresponde la disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad o al Órgano facultado para ello en los correspondientes Estatutos, en el supuesto de los Organismos autónomos dependientes, de conformidad con la normativa vigente

a.-Es una fiscalización previa.

b.-Incluye la totalidad de actos administrativos que den lugar a la realización de un gasto.

c.-Ademas se incluyen expresamente los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido economico, asi como los convenios y cualquier otro acto de naturaleza analoga siempre que tengan contenido aconomico.

d.-Es un control de legalidad.

e.-Estan EXENTOS de fiscalización previa:

d1. Los gastos de material no inventariable.

d2. Los contratos menores.

d3. Los gastos de caracter periodico y demas de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al periodo inicial o contrato.

d4.-Los gastos menores de 3.005,06 euros siempre que se hagan efectivos a traves del sistema de anticipo de caja fija.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**INTERVENCION DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION O FASE
"O". Art 18 y 19 del RD 424/2017 y 58 a 60 del RD 500/1990.**

Art. 58. FASE O

El reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

Art. 59.

1. Previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el Órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Art. 60.

1. Corresponderá al Presidente de la Entidad local o al Órgano facultado estatutariamente para ello, en el caso de Organismos autónomos dependientes, el reconocimiento y la liquidación de obligaciones derivadas de los compromisos de gastos legalmente adquiridos (artículo 166.2 y 4, LRHL).

a.-Es una intervención previa.

b.-Se deba acreditar la realización de la prestación o el derecho del acreedor .

c.-Se tendran en cuenta los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto.

d.-Se deba acreditar el resultado favorable de la comprobación material de la inversion cuando sea necesario.

e.-Que las obligaciones responden a gastos aprobados (fase D) y fiscalizados favorablemente, salvo que se se trate de ADO

f.-Que la propuesta de reconocimiento de la obligación contenga:

f1. Identificación del acreedor.

f2. Importe exacto de la obligación.

f3. Prestaciones de las que derive la obligación.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**INTERVENCION FORMAL DEL PAGO FASE P.
Art 21 del RD 42472017 y 61 y 62 del RD 500/1990.**

Art. 61.

La ordenación del pago es el acto mediante el cual el ordenador de pagos, en base a una obligación reconocida y liquidada, expide la correspondiente orden de pago contra la Tesorería de la Entidad.

Art. 62.

1. Competerán al Presidente de la Entidad local, o al Órgano que tenga estatutariamente atribuida la función en los Organismos autónomos dependientes las funciones de la ordenación de pagos (artículo 167.1 y 4, LRHL).

2. El Presidente de la Entidad local podrá delegar el ejercicio de las funciones de la ordenación de pagos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.3 y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

COMPROBACION:

a.-Que se dictan por organo competente. (el organo competente de la orden de pago siempre es el Alcalde, a salvo que exista delegacion)

b.-Que se refieren a obligaciones reconocidas.

c.-Que se acomodan al plan de disposición de fondos.

d.-Cuando existan retenciones o compensaciones se comprobaran los acuerdos que los dispongan.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MODELOS DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN/INTERVENCIÓN:

INFORME DE FISCALIZACIÓN Nº XXX/2019

CONTRATO OBRAS. FASE A. (Autorización del gasto)

Procedimiento y forma de adjudicación:	Procedimiento abierto simplificado sumario.
---	---

OBRAS DE REPINTADO DE SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL

Órgano competente:	Alcaldía (Disposición adicional segunda LCSP), dejando a salvo el criterio que manifieste Secretaría.
Tipo de licitación:	55.000,00 €(Iva Incluido).
Valor estimado:	45.454,55 €
Partida/s presupuestaria/s:	1331.210.00 presupuesto 2019
Código proyecto (en gastos con financiación afectada):	-----

La fiscalización se ejerce de conformidad con lo establecido en la siguiente normativa:

- *Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL)*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante RDCIEL)*
- *Reglamento de control interno del Ayuntamiento*

NORMATIVA APLICABLE.

La normativa respecto a la cual se comprueba la adecuación de los asuntos fiscalizados es la siguiente:

- Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) y normativa de desarrollo.
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (con sus modificaciones sucesivas).
- Artículos vigentes del Real Decreto Legislativo 781/1986 – Texto Refundido de Régimen Local.
- Bases de Ejecución del Presupuesto.

El art 116 apartado 3 de la LCSP establece textualmente lo siguiente:

Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.

.....

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

El contenido del presente informe es dar cumplimiento a lo establecido en el art 116 de la LCSP.

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar

1. Con carácter general:

XX	La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer y que además el crédito está disponible (art. 172 Y 176 TRLRHL, art. 116.3 LCSP)
	Si se trata de gastos de carácter plurianual, que se cumple con lo preceptuado con el art. 174 TRLRHL
XX	Que los gastos u obligaciones se proponen al órgano competente para la aprobación
XX	La competencia del órgano de contratación (art. 185 TRLRHL, art. 117.1 LCSP)

2. Extremos adicionales:

XX	Que existe proyecto supervisado por el arquitecto municipal (art. 235 LCSP)
XX	Que existe Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y en el supuesto de que se utilice el pliego tipo, que es el diligenciado por la Secretaria General. (art 122 de LCSP)
XX	Que existe acta de replanteo previo (art. 231 y 236 LCSP)
XX	Que existe disponibilidad de los terrenos (art 236 LCSP)
XX	Que el PCAP o cuadro de características, establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el art 202.2 de la LCSP y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación.
XX	Cuando se utilice el procedimiento de adjudicación abierto simplificado previsto en el art 159.1 de la LCSP, o el procedimiento previsto en el art 159-6 de la LCSP, que se cumplen los requisitos para la utilización de este procedimiento.
XX	Que los criterios de adjudicación previstos en el PCAP están directamente vinculados con el objeto del contrato en base a la mejor relación calidad-precio (art. 145 y 146 LCSP).
	Si se trata de un expediente donde se utilizan criterios que dependen de un juicio de valor, que el PCAP o documento descriptivo prevé que la documentación relativa a estos criterios se presente en sobre independiente del resto de la proposición (art. 157.2 LCSP).
	Si se trata de un expediente donde se utiliza el negociado como procedimiento de adjudicación, que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual vigente para este tipo de procedimiento (art. 131.2, 166.3, 167 y 168 LCSP).

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

	Si se trata de un expediente donde se utiliza el diálogo competitivo como procedimiento de adjudicación, que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del art. 167 LCSP.
	Si se prevén modificaciones en el PCAP, que éstas no superen el 20% del precio inicial del contrato y que la cláusula de modificación se formula de forma clara, precisa e inequívoca, y con del detalle suficiente, en los términos del art. 204 LCSP (art. 204 LCSP), y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
	Si se trata de un expediente en el que se va a utilizar la subasta electrónica en el PCAP, que los criterios de adjudicación a que hace referencia dicho procedimiento, se basan en modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes (art. 143.3 LCSP).
XX	Informe de valoración de las repercusiones del contrato en el cumplimiento por la Entidad Local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el art. 7.3 de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (DA 3ª.3 LCSP).
XX	Informe del Secretario de la corporación relativo a la aprobación del expediente de contratación (DA 3ª.8 LCSP)

Resultado de la Fiscalización

Devolución del expediente para subsanación de errores o en su caso aportación de documentos preceptivos.
Favorable. Fiscalizado de conformidad. Se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES. De no tenerse en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES el presente informe se convertirá en REPARO.
Se formula el correspondiente reparo suspensivo hasta que el reparo sea solventado o en su caso se resuelva la discrepancia planteada.

OBSERVACIONES complementarias conforme al art 14-2 del RD 424/2017

Recomendaciones

_____ a ____ de _____ de 201__

EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MODELOS DE INFORMES DE FISCALIZACION/INTERVENCION:

INFORME DE FISCALIZACIÓN Nº XXX/2019

CONTRATO OBRAS. FASE D. (Disposicion o compromiso del gasto)

Procedimiento y forma de adjudicación:	Procedimiento abierto varios criterios de adjudicacion.
OBRAS DE	
Órgano competente:	Alcaldía (Disposición adicional segunda LCSP), dejando a salvo el criterio que manifieste Secretaría.
Importe adjudicación	1.667.999,99 €(Iva incluido)
Adjudicatario CIF/NIF	EULOGIO VIÑAL OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A. (A-15352735)
Plazo de duración del contrato	10 MESES
Aplicación/s presupuestaria/s:	3421.621.02 Presupuesto 2019

La fiscalización se ejerce de conformidad con lo establecido en la siguiente normativa:

- *Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL)*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante RDCIEL).*
- *Reglamento de control interno del Ayuntamiento.*

NORMATIVA APLICABLE.

La normativa respecto a la cual se comprueba la adecuación de los asuntos fiscalizados es la siguiente:

- Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) y normativa de desarrollo.
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (con sus modificaciones sucesivas).
- Artículos vigentes del Real Decreto Legislativo 781/1986 – Texto Refundido de Régimen Local.
- Bases de ejecución del presupuesto.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar

1. Con carácter general:

X	La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer (art. 172 Y 176 TRLRHL, art. 116.3 LCSP)
X	Si se trata de gastos de carácter plurianual, que se cumple con lo preceptuado con el art. 174 TRLRHL
X	Que los gastos u obligaciones se proponen al órgano competente para la aprobación
X	La competencia del órgano de contratación (art. 185 TRLRHL, art. 117.1 LCSP)

2. Extremos adicionales:

X	Que ha sido fiscalizada la fase de autorización del gasto.
	Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación (art. 157.6 LCSP).
	Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y del informe del servicio técnico correspondiente (art. 149.4 LCSP)
	Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, así como de las ventajas obtenidas en la negociación (art. 169.1, 169.6 y 170.1 LCSP).
	Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el art.102.7 de la LCSP, que se detallan en la propuesta de adjudicación los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado art.(art. 149.4 LCSP).
X	Que se acredita la constitución de la garantía definitiva (art. 107, 108 y 109 LCSP), excepto en el caso previsto en el art 159-6 de la LCSP.
X	Acreditación de que el licitador que se propone como adjudicatario está al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento (art. 71.1. d) LCSP)

Resultado de la Fiscalización

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

	Devolución del expediente para subsanación de errores o en su caso aportación de documentos preceptivos.
	Favorable. Fiscalizado de conformidad. Se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES. De no tenerse en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES el presente informe se convertirá en REPARO.
	Se formula el correspondiente reparo suspensivo hasta que el reparo sea solventado o en su caso se resuelva la discrepancia planteada.

OBSERVACIONES complementarias conforme al art 14-2 del RD 424/2017

--

Recomendaciones

--

_____ a ____ de _____ de 201__

EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MODELOS DE INFORMES DE FISCALIZACION/INTERVENCION:

INFORME DE INTERVENCION N^oxxxx/2019

**Expediente de Gastos
CONTRATOS DE OBRAS**

FASE O. (Reconocimiento de la obligación). APROBACION

CERTIFICACION N^o1 ABRIL-2019

DESCRIPCION DE LA OBRA:

XXXXXXXXXX

Órgano competente:	Alcaldía (Disposición adicional segunda LCSP), dejando a salvo el criterio que manifieste Secretaría.
Importe Certificación	14.440,20 €(Iva Incluido)
Adjudicatario CIF/NIF	CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO S.A. (A49012792)
Fecha presentación factura en Registro	17-05-2019
Aplicación/s presupuestaria/s:	1532.619.02
Acta comprobación replanteo	08-04-2019
Duración de las obras	6 semanas

La fiscalización se ejerce de conformidad con lo establecido en la siguiente normativa:

- *Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL)*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante RDCIEL)*
- *Reglamento de control interno del Ayuntamiento*

NORMATIVA APLICABLE.

La normativa respecto a la cual se comprueba la adecuación de los asuntos fiscalizados es la siguiente:

- Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) y normativa de desarrollo.
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (con sus modificaciones sucesivas).
- Artículos vigentes del Real Decreto Legislativo 781/1986 – Texto Refundido de Régimen Local.
- Bases de ejecución del presupuesto.

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar

1. Con carácter general:

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

X	La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer (art. 172 Y 176 TRLRHL, art. 116.3 LCSP)
	Si se trata de gastos de carácter plurianual, que se cumple con lo preceptuado con el art. 174 TRLRHL
	En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.
X	Que los gastos u obligaciones se proponen al órgano competente para la aprobación
X	La competencia del órgano de contratación (art. 185 TRLRHL, art. 117.1 LCSP)

2. Extremos adicionales:

X	Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad de los servicios correspondientes del órgano gestor (art. 62 LCSP). En la primera certificación se deberá acompañar acta de comprobación del replanteo.
	En el caso de tratarse de anticipos previstos en el art. 240.2 de la LCSP, que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida (art. 240.2 LCSP).
	Cuando la certificación de obra incluya revisión de precios, para su abono, que se cumplen los requisitos exigidos por el art.103-5 de la LCSP y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el PCAP ni en el contrato (ACM2008 9.1.5, art. 103 y 105 LCSP), art. 13.2 RD 424/17.
	Cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, que se acompaña, cuando resulte preceptiva, comunicación efectuada a la Intervención municipal para la designación de un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 198.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.
	En caso de efectuarse pagos directos a subcontratistas, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a la disposición adicional 51.ª de la Ley de Contratos del Sector Público.
X	Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica.

Resultado de la Fiscalización

Devolución del expediente para subsanación de errores o en su caso aportación de documentos preceptivos.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

Favorable. Fiscalizado de conformidad. Se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES. De no tenerse en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES el presente informe se convertirá en REPARO.
Se formula el correspondiente reparo suspensivo hasta que el reparo sea solventado o en su caso se resuelva la discrepancia planteada.

OBSERVACIONES complementarias conforme al art 14-2 del RD 424/2017

--

Recomendaciones

--

_____ a ____ de _____ de 201__

EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MODELOS DE INFORMES DE FISCALIZACION/INTERVENCION:

**INFORME DE INTERVENCION N° xxxxx/2019
Expediente de Gastos
CONTRATOS DE OBRAS**

**CONTRATO OBRAS. FASE AD. (AUTORIZACION Y DISPOSICION DEL GASTO).
APROBACION MODIFICADO CONTRATO DE OBRAS**

**DESCRIPCION DE LA OBRA:
RENOVACION CAPA DE RODADURA**

Órgano competente:	Alcaldía. (Disposición adicional segunda LCSP), dejando a salvo el criterio que manifieste Secretaría).
Importe modificación:	7.118,17€(Importe sin IVA) 8.612,99 €(Iva incluido).
Importe modificaciones anteriores	0,00
Importe adjudicación contrato	115.368,32 €(Iva incluido)
Porcentaje de modificación, incluidas las modificaciones anteriores	7,4656 %.
Contratista	Contratas y Obras San Gregorio SA
Aplicación/s presupuestaria/s:	1532.619.02. Presupuesto ejercicio 2019

La fiscalización se ejerce de conformidad con lo establecido en la siguiente normativa:

- *Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL)*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante RDCIEL)*
- *Resolución de 25 de Julio de 2018 (Boe nº 186 del día 02-08-2018) de la IGAE por la que se da publicidad al acuerdo del consejo de ministros del día 20 de Julio de 2018.*
- *Reglamento de control interno del Ayuntamiento*

NORMATIVA APLICABLE.

La normativa respecto a la cual se comprueba la adecuación de los asuntos fiscalizados es la siguiente:

- Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) y normativa de desarrollo.
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (con sus modificaciones sucesivas).
- Artículos vigentes del Real Decreto Legislativo 781/1986 – Texto Refundido de Régimen Local.
- Bases de ejecución del presupuesto.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar

1. Con carácter general:

X	La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer y que además el crédito está disponible (art. 172 Y 176 TRLRHL, art. 116.3 LCSP). Que se incorpora al expediente el correspondiente documento contable RC. VER NOTA
	En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.
	Si se trata de gastos de carácter plurianual, que se cumple con lo preceptuado con el art. 174 TRLRHL
	En los casos de tramitación anticipada, que se incluye la subordinación de la autorización del gasto al crédito que para aquel ejercicio se autorice en el presupuesto. En los casos de tramitación anticipada de gastos con financiación afectada, que se subordina también a la firmeza de la financiación.
X	Que los gastos u obligaciones se proponen al órgano competente para la aprobación
X	La competencia del órgano de contratación (art. 185 TRLRHL, art. 117.1 LCSP)

2. Extremos adicionales.

	Si se trata de modificaciones previstas en el PCAP, que estas no superan el porcentaje máximo del precio del contrato de acuerdo con el PCAP. Asimismo se comprobaba que se dan los supuestos establecidos en el art 204: a.-Que no se altera la naturaleza del contrato inicial b.-Que el importe de la modificación no excede del 20% del precio inicial del contrato. c.-Que la modificación propuesta se ajusta al régimen previsto en el pliego. d.-Que la modificación no supone el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
X	Si se trata de modificaciones no previstas en el PCAP, que se acompaña informe técnico justificativo de los aspectos previstos en el art 205 de la LCSP. Además se comprobaba: a.-Que se ha dado audiencia al redactor del proyecto (art 207-2). b.-Que se ha dado audiencia al contratista (art 191-1, art 242-4 y 102 RLCAP). c.-Que si la modificación implica la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto, o que difieren de este, consta fijación de los precios aplicables, previa audiencia del contratista (art 242-2 LCSP). d.-Que de forma aislada o conjuntamente con otras modificaciones no se supera el límite del 50% del precio inicial del contrato (excluido el IVA) (art 205 LCSP). e.-Que se señale las causas concretas que obligan a la modificación (art 205 LCSP)
X	Que existe proyecto modificado e informe de supervisión del mismo.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

X	Que existe propuesta técnica motivada por la dirección facultativa de las obras.
X	Que consta el reajuste de las garantías si ha variado el precio.
X	Que existe informe de la Secretaría General (D.A. 3a 8 LCSP y art 191-2 LCSP)
X	Que existe acta de replanteo previo (art. 231 y 236 LCSP)
Resultado de la Fiscalización	

Devolución del expediente para subsanación de errores o en su caso aportación de documentos preceptivos.
Favorable. Fiscalizado de conformidad. Se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES. De no tenerse en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES el presente informe se convertirá en REPARO.
Se formula el correspondiente reparo suspensivo hasta que el reparo sea solventado o en su caso se resuelva la discrepancia planteada.

OBSERVACIONES complementarias conforme al art 14-2 del RD 424/2017

Recomendaciones

_____ a ____ de _____ de 201__

EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MODELOS DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN/INTERVENCIÓN:

INTERVENCIÓN FORMAL DE LA ORDENACIÓN DEL PAGO Nº xxx/2019

ASUNTO: ORDEN DE PAGO CERTIFICACIÓN Nº 2

RENOVACIÓN CAPA DE RODADURA EN VARIAS CALLES DE LA FLECHA Y SOTERRAMIENTO LINEAS AEREAS EN CL VISTALEGRE

Órgano resolutorio:	Concejalía de Hacienda según RA nº 2019/2383 de fecha 12-08-2019, dejando a salvo el criterio que manifieste Secretaria
Tercero:	CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO S.A. (A49012792)
Importe de la factura	83.563,91 €
Aplicación presupuestaria:	1532.619.02
Fechas de Aprobación de la Resolución de Alcaldía de Reconocimiento de Obligación	RA Nº 2019/2457 de fecha 20 de agosto

NORMATIVA APLICABLE.

La fiscalización se ejerce de conformidad con lo establecido en la siguiente normativa:

- *Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*
- *Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.*
- *RD 500/1990 de 20 de Abril.*
- *Bases de Ejecución del Presupuesto.*
- *Reglamento de control interno del Ayuntamiento*

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Artículo 21. De la intervención formal del pago, objeto y contenido.

Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería de la Entidad Local. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación y se acomodan al plan de disposición de fondos.

El ajuste de la orden de pago al acto de reconocimiento de la obligación se verificará mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

La acomodación de las órdenes de pago al plan de disposición de fondos se verificará mediante el examen del propio plan de disposición de fondos o del informe que al respecto emita la Tesorería de la entidad.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Extremos a comprobar

1. Con carácter general:

	Competencia del órgano que ordena el pago
	Que los gastos que se propone ordenar el pago se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación.
	Que la orden de pago se acomoda al plan de disposición de fondos, aprobado por Resolución de Alcaldía nº 2019/552, de 1 de marzo.
	Existencia de retenciones o compensaciones de deudas.
	Que los gastos que se propone ordenar el pago se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación.
Resultado de la Fiscalización	

	Devolución del expediente para subsanación de errores o en su caso aportación de documentos preceptivos.
	Favorable. Fiscalizado de conformidad. Se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES. De no tenerse en cuenta lo señalado en el apartado OBSERVACIONES el presente informe se convertirá en REPARO.
	Se formula el correspondiente reparo suspensivo hasta que el reparo sea solventado o en su caso se resuelva la discrepancia planteada.

OBSERVACIONES complementarias conforme al art 14-2 del RD 424/2017

--

Recomendaciones

--

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

_____ a ____ de _____ de 201__

EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

COMPROBACION MATERIAL DE LA INVERSION.

El art 214 del TRLRHL establece como contenido de la función interventora entre otras la siguiente:

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Frente a la comprobación formal, esta la comprobación material que no es otra cosa que la comprobación la real y efectiva de la aplicación de los fondos públicos, es decir, comprobar que se han realizado de manera verídica y cierta las prestaciones objeto del gasto de inversión, normalmente mediante la personación del funcionario en el lugar donde se ha realizado la inversión para que mediante la inspección ocular y hasta donde ésta alcance, se pueda comprobar la realización del gasto de inversión.

Por su parte el RD 424/2017 en su artículo 20 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 20. Intervención de la comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. La intervención de la comprobación material se realizará por el órgano interventor. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

3. Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (*este limite se debe entender derogado por la DA Tercera de la LCSP que establece la obligatoriedad de que el organo interventor asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores*), y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

6. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

NOTAS SOBRE EL ART 20 DEL RD 424/2017

- Es una actuación **preceptiva**.
- Tendrá lugar **antes** del reconocimiento de la obligación.
- Es una facultad del **Interventor**, quien podrá estar asesorado por técnicos especialistas.
- Es preceptiva en **contratos por un importe superior a 40.000,00 € (iva aparte) en obras o de 15.000,00 € (iva aparte) en servicios o suministros**, todo ello en virtud de lo establecido en la DA Tercera, 3 de la LCSP que establece la obligatoriedad de que el Interventor asista a la recepción material de todos los contratos (excepto los menores), pudiendo estar asistido por un técnico que tiene que ser diferente del director de la obra y del responsable del contrato. Se debe entender derogado el apartado 3 del art 20 del RD 424/2017 por la citada DA TERCERA de la LCSP.
- Los órganos gestores **deberán solicitar** al órgano interventor la asistencia a la comprobación material con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista de recepción de la inversión.
- El gasto **debe tener naturaleza de inversión**, es decir tiene que estar incluido en el capítulo 6 del presupuesto. Es decir tienen que contar con las siguientes características:
 - a) Que no sean bienes fungibles.
 - b) Que tengan una duración previsiblemente superior al ejercicio presupuestario.
 - c) Que sean susceptibles de inclusión en inventario.
 - d) Ser gastos que previsiblemente no sean reiterativos.
- La comprobación material de la inversión se llevará a cabo **concurriendo el Interventor** al acto de recepción de la obra, servicio o suministro.
- El resultado de la comprobación material se reflejara en el acta de recepción.
- No es preciso la comprobación material de la inversión en:
 - En el caso de contratos menores

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

- Los que no tengan el carácter de inversión,
- Cuando por la naturaleza de la prestación, su objeto no sea una realidad física, tangible, susceptible de constatación material.

En los casos en los que tratándose de gastos de inversión, no sea preceptiva la intervención en la comprobación material, se acreditará la prestación objeto del contrato también mediante un acta, pero en esta no participa el Interventor, sino el responsable a quien corresponda recibir o aceptar las prestaciones objeto del contrato.

En esta acta se tiene que especificar expresamente que se ha ejecutado la obra o servicio o adquirido el suministro de conformidad con las condiciones del contrato.

- La comprobación material de la inversión se reflejara en un acta. El acta (siguiendo la Resolución de la IGAE de 14 de Julio de 2015) es posible que tenga tres modalidades:

a.-Favorable. El resultado será favorable cuando las obras, suministros o servicios se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato o encargo, así como, en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario del contrato que hayan sido aceptadas por el órgano de contratación o en las modificaciones debidamente aprobadas.

En este caso en el acta habrá de hacer constar de forma expresa que la opinión que se emite es de carácter favorable.

b.-Favorable con observaciones. El resultado será “favorable con observaciones” cuando las obras, suministros o servicios se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato o encargo y, en su caso, en las mejoras ofertadas y aceptadas y en las modificaciones debidamente aprobadas, no precisando, en consecuencia, un nuevo acto de recepción, y las observaciones a formular vengan motivadas por:

1. Incidencias surgidas en la solicitud de la documentación y/o en el estudio de la misma que hayan dificultado, limitado o retrasado la intervención de la comprobación material de la inversión en tiempo y forma.

2. Diferencias entre lo realmente ejecutado y lo aprobado en el expediente objeto de recepción, que por ser de escasa importancia cuantitativa hagan innecesario proceder a la correspondiente modificación del contrato o encargo.

Cuando se produzca el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final cuando se trate de obras o de la liquidación de la inversión en los restantes casos, deberá comprobar, a efectos de la formulación o no de reparo suspensivo, si estas diferencias se han tenido en cuenta al efectuar la valoración final.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

3. Deficiencias, incorrecciones o aspectos a mejorar en la documentación que integra el expediente, que se juzgue oportuno comunicar al órgano gestor del expediente para su consideración en lo sucesivo.

A tales efectos, se tendrá en cuenta que el importe que figura tanto en la solicitud como en la designación de representante, tiene un carácter indicativo o aproximado pero no vinculante, toda vez que la exacta valoración económica de la inversión se realizará posteriormente con la certificación final o la liquidación del correspondiente contrato o encargo.

En consecuencia, siendo el acto de recepción un acto previo a la valoración económica de la obligación que se derive de la misma, no procede reflejar en el acta observación alguna relativa al importe consignado en la solicitud/designación de representante.

4. En general, aquellos otros aspectos detectados en la intervención de la comprobación material de la inversión que no supongan estar ante una ejecución defectuosa de la prestación.

Cuando se realice el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final cuando se trate de obras o de la liquidación de la inversión en los restantes casos, se deberá comprobar si las observaciones señaladas en el acta de recepción han sido subsanadas, si por no ser susceptibles de subsanación se han tenido en cuenta, si procede, al efectuar la valoración final, o si dada su trascendencia son causa de reparo suspensivo

Esas observaciones se podrán realizar en el mismo acta o en informe ampliatorio

c.-Desfavorable. El resultado de la intervención en la comprobación material será desfavorable cuando las obras, suministros o servicios no se encuentren en buen estado o no se ajusten a las condiciones generales o particulares previstas en el contrato o encargo, así como, en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario del contrato que hayan sido aceptadas por el órgano de contratación o en las modificaciones debidamente aprobadas.

En estos casos, la opinión desfavorable deberá estar motivada en el acta o en informe ampliatorio.

No obstante lo anterior, en el caso de obras debe tenerse en cuenta que si las obras defectuosas o mal ejecutadas son consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración y así figura en el libro de órdenes o de vicios del proyecto, el contratista está exento de responsabilidad, y lo mismo ocurriría si a pesar de no responder a una orden inmediata o directa de la Administración ésta las acepta a un precio rebajado y consta debidamente dicha circunstancia.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable», y se hará constar, en la propia acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por la Administración para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Una vez expirado el plazo concedido en aquellos supuestos en que resulte procedente se efectuará un nuevo acto de recepción para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

Son supuestos que conllevan una opinión desfavorable del representante designado:

1. Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, susceptibles de subsanación en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista o encomendado.

2. Modificaciones del contrato o encargo que han sido ejecutadas sin estar aprobadas de acuerdo con la normativa aplicable. A efectos de entender la procedencia de estar ante una modificación, se tendrá en cuenta:

a) Regla general: La modificación de un contrato o encargo, al suponer la alteración de las condiciones en que se producirá la prestación del contratista o encomendado, supone igualmente la alteración de los actos administrativos de contenido económico que hubieron de ser fiscalizados en su día con motivo de la aprobación y compromiso del gasto; por tanto, aunque la modificación no implique aumento del gasto, o incluso suponga una disminución del mismo, deberá ser igualmente objeto de fiscalización previa a su aprobación.

b) Tal y como establece el art. 242.4 LCSP 2017, no se consideran modificaciones del contrato:

- El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.

- La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.

En este supuesto no resulta exigible tramitar una modificación, por lo que se estará, en su caso, a lo indicado en el epígrafe anterior.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

En este mismo sentido, en las encomiendas de gestión que tengan por objeto la realización de una obra, habrá de aplicarse esta misma excepción si la normativa del correspondiente medio propio contiene una regulación específica de la disciplina de los «excesos de medición», o bien, si en el propio encargo o encomienda se prevé la posibilidad de aplicar la figura de los citados «excesos de medición».

c) Reglas especiales para contratos de suministros y servicios en función de necesidades: Se aplica en aquellos casos en los que el empresario esté obligado a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, la cual deberá aprobar un presupuesto máximo.

En estos casos, hay que distinguir según se trate de un «incremento» o de un «decremento» de la prestación:

- Incremento de la prestación: En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en la normativa de contratación. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

- Ante un decremento de la prestación: En este supuesto, como quiera que el contratista se obliga a la entrega o a prestar servicios de forma sucesiva y por precios unitarios, sin que esté determinada la cuantía total de las prestaciones, al no haberse comprometido las partes a la realización de un número total de entregas o de servicios, ni al abono del precio total del contrato, un posible decremento en la prestación como consecuencia de las menores necesidades de la Administración, da lugar simplemente a una modificación en el expediente de gasto, no considerándose una modificación del contrato.

3. Trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.

4. Ocupación efectiva de obras o su puesta en servicio para uso público sin la presencia del representante de la Intervención designado.

5. Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, no susceptibles de subsanación por su propia naturaleza, o no subsanados en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

En los casos descritos anteriormente, en los que la opinión sea desfavorable, se procederá de la siguiente forma:

1. Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, susceptibles de subsanación en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista: En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable», y se hará constar, en el propio acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por la Administración para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Expirado el plazo concedido, se procederá a efectuar un nuevo acto de recepción para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

2. Modificaciones no tramitadas: En el acta se dejará constancia de esta circunstancia, poniendo de manifiesto la necesidad de posponer la recepción formal en tanto no se adopten las medidas correctoras correspondientes, previo cumplimiento de los trámites que exija la normativa aplicable en cada caso.

Asimismo, en el supuesto de estar incurso el expediente en un supuesto de omisión de la función interventora, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto en el art. 28 RCIEELL.

Una vez adoptadas las medidas correspondientes, el centro gestor procederá a convocar a la mayor brevedad el acto formal de recepción, incorporando entre las actuaciones la Resolución de la Alcaldía o el acuerdo de la Junta de Gobierno Local (en el caso de Municipios sujetos al régimen jurídico de gran población) para, si procede convalidar la omisión de la fiscalización previa del expediente de modificación.

3. Trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión: A tales efectos se tendrá en cuenta que el certificado emitido por el centro gestor haciendo constar la recepción de conformidad y el destino de los trabajos distribuidos, no sufre la ausencia material de los mismos.

En estos casos, el Interventor reflejará en el acta esta circunstancia, para seguidamente indicar en la misma la necesidad de seguir el procedimiento previsto para la omisión de fiscalización (art. 28 RCIEELL), al haberse producido la recepción de los trabajos sin la presencia del representante de la Intervención designado.

En este supuesto, una vez se haya producido, en su caso, la convalidación, no procederá efectuar un nuevo acto de recepción, habida cuenta que la propia naturaleza de la deficiencia lo imposibilita.

Al intervenir el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final o de la liquidación de la inversión, verificará, a efectos de la formulación o no de reparo

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

suspensivo, que el expediente incorpora la resolución o el acuerdo por el que se convalida la omisión de la intervención de la comprobación material de la inversión.

4. Ocupación efectiva de obras o su puesta en servicio para uso público sin la presencia del interventor: Se procederá de forma análoga a lo indicado anteriormente.

5. Elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, no susceptibles de subsanación por su propia naturaleza o no subsanados en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista: En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable» tanto en el caso de estar ante una ejecución incorrecta como ante una inejecución, siempre que no sean susceptibles de subsanación o no se hayan subsanado en el plazo concedido para ello.

No obstante lo anterior, en el supuesto de no ejecución, con carácter previo al reflejo en el acta de una opinión desfavorable, se tendrá en cuenta la posibilidad, si procede, de reconducir aquél al supuesto previsto para las diferencias entre lo realmente ejecutado y lo aprobado en el expediente que por ser de escasa importancia cuantitativa hagan innecesario proceder a la correspondiente modificación del contrato.

Cuando la opinión a reflejar en el acta deba ser desfavorable, ya sea por una ejecución incorrecta y/o por una no ejecución no subsanables o no subsanadas, en el propio acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, se indicarán las deficiencias apreciadas así como la procedencia de que por la Administración se adopten las medidas oportunas que se contemplan para los casos de ejecución defectuosa en la normativa de contratación o, en su caso, en la normativa o documentación del correspondiente encargo o encomienda.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.



ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**CUESTIONES FRECUENTES EN EL ACTO DE COMPROBACION MATERIAL DE
LA INVERSION:**

**PRIMERA.-DEMORA NO JUSTIFICADA EN LA CONVOCATORIA DE LA
RECEPCION:**

a.-Si es por causa imputable al contratista, habra de determinarse si es posible la imposición de penalidades, o en su caso la exigencia de indenizaciones.

b.-Si es por causa imputable de la administración, habra de determinarse las posibles responsabilidades en las que se pueda incurría por motivo del pago de reclamaciones o intereses por parte del contratista.

**SEGUNDA.-RECEPCION LLEVADA A CABO SIN LA PRESENCIA DEL
INTERVENTOR.**

a.-En el supuesto de que este pendiente la liquidación de la obra, y como quiera que esta certificación liquidación debe ser objeto de fiscalización, la no asistencia del Interventor al acta de recepción de la obra, debe entenderse como un supuesto de “omisión de la fiscalización por lo que se pondrá en marcha el mecanismo del art 28 de “omisión de la fiscalización”. Por ello, no se podrá proceder al reconocimiento de la obligación derivada de la certificación liquidación hasta tanto se resuelva el expediente de “omisión de la fiscalización” en los términos del citado artículo 28.

b.-En el supuesto de que ya se haya producido la liquidación de la obra, y tampoco se haya requerido al Interventor para la recepción de la obra.

b.-1.-Cuando el saldo es a favor de la Administración. Se comprobara que se han iniciada las actuaciones para el cobro del saldo a favor de la administración.

b.-2. Cuando el saldo es a favor del contratista. Nos encontramos en el mismo supuesto de omisión de la fiscalización previa, y en consecuencia con ello no podrá procederse al reconocimiento de la obligación y el pago hasta que no se haya resuelto el expediente de omisión de la función interventora.

Ley 47/2003 de 26 de Noviembre General Presupuestaria:

Artículo 150. Modalidades de ejercicio.

.....

3. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el representante de la Intervención General y, en su caso, el asesor designado, al acto de comprobación de la inversión de que se trate.

La responsabilidad del representante de la Intervención General y, en su caso, asesor designados se valorará de forma proporcional a los medios personales y materiales disponibles para efectuar el acto de comprobación. Dicha responsabilidad no alcanzará a aquellos defectos o faltas de adecuación de la inversión realizada que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o aquellos vicios o elementos ocultos, imposibles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.

En los supuestos en los que no se haya designado asesor técnico, por no considerarlo necesario o resultar imposible, la responsabilidad exigible al representante designado quedará limitada a los aspectos y deficiencias que se puedan detectar atendiendo a la diligencia media exigida a los profesionales de la Administración que no requieren una cualificación técnica en un sector específico objeto de la inversión para el desempeño de las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**ACTA DE COMPROBACION MATERIAL DE LA INVERSION.
RECEPCION DE OBRAS.**

Descripcion de las obras	
Adjudicatario	
Importe de la adjudicación	
Importe proyectos modificados	
Fecha de inicio de las obras	
Plazo de ejecución	

CONFORMIDAD	
CONFORMIDAD CON OBSERVACIONES	
DISCONFORMIDAD	

<p>REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN Concejal Delegado de Urbanismo. Don _____</p> <p>POR LA DIRECCIÓN FACULTATIVA D/D^a. _____ D/D^a. _____</p> <p><u>EN REPRESENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN</u> D. _____</p> <p>Asistido por el Facultativo D/D^a. _____</p> <p>POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA D/D^a. _____</p>	<p>En el lugar de referencia, el día _____ de _____ de _____ siendo las _____ horas se reúnen los asistentes que al margen se expresan con objeto de llevar a cabo, si procede, la recepción de las obras referenciadas.</p> <p>Tipo de recepción: Parcial <input type="checkbox"/> Total <input type="checkbox"/></p> <p>Se efectúa el reconocimiento de las obras, comprobándose que se encuentran en buen estado y ejecutadas conforme al contrato y las prescripciones previstas, sin que aparentemente se observen vicios o defectos que pudieran impedir su recepción.</p> <p>De conformidad con el artículo 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el representante de la Administración, se tienen las obras por RECIBIDAS, pudiendo entregarse al uso o servicio público correspondiente, y comenzando a partir de esta fecha el plazo de garantía de fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato y en los términos reflejados en el mismo.</p> <p>En anexo a esta acta se recogen las observaciones u opiniones que los concurrentes han estimado pertinente hacer constar.</p> <p>Y para que conste, se extiende la presente acta que firman los asistentes en el lugar y fecha arriba indicados.</p>
---	--

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

A su n to : Recurso de apelación nº 50/15 interpuesto contra la Sentencia de 27 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-264/13, del ramo de Entidades Locales (Ayuntamiento de Cangas del Narcea – obras de saneamiento y pavimentación de Villar de Naviego), Asturias.

En esta sentencia el fondo del asunto es el siguiente:

- a.-Se contratan unas obras.
- b.-Se firma el acta de recepción de las obras.
- c.-Se procede al pago de la correspondiente factura.
- c.-Se denuncia al Alcalde por alcance.
- d.-Se condena al Alcalde por alcance.

Y todo ello fundamentalmente por las siguientes razones:

PRIMERO.- Declaro la existencia de un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Cangas del Narcea como consecuencia del pago de obras no ejecutadas en el proyecto de Saneamiento y Pavimentación de Villar de Naviego del que responde el demandado por importe de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (24.758,03 euros). (Sentencia de 1ª instancia que después es recurrida en Apelación ante la Sala del Tribunal de Cuentas)

El Alcalde argumenta fundamentalmente que existía acta de recepción de las obras, sin embargo el Tribunal señala textualmente:

La confianza en el criterio de los técnicos únicamente es suficiente, por sí sola, para excluir la negligencia del gestor de fondos públicos cuando las eventuales deficiencias que pudiera tener la obra de cuya recepción y pago se trata sólo pueden apreciarse por personas con conocimientos técnicos especializados. Respecto a las deficiencias perceptibles a simple vista y sin necesidad de conocimientos técnicos especializados la diligencia exigible al gestor de fondos públicos no se agota en la confianza en el criterio de los técnicos, sino que requiere que el gestor de fondos públicos compruebe personalmente que no concurren dichas deficiencias, incurriendo en negligencia grave si, por no realizar o realizar defectuosamente dicha comprobación, se pagan con fondos públicos cantidades que no debieron ser satisfechas.

.....

“esta Sala tiene consolidada una clara doctrina en el sentido de que la falta de cumplimiento por otros de sus obligaciones no justifica que dejen de atenderse las propias”

El resultado final es el siguiente:

III. FALLO LA SALA ACUERDA:
--

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales Doña Lucía Agulla Lanza, actuando en nombre y representación de DON J. M. M. G., contra la Sentencia de 27 de mayo de 2015, dictada por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº B-264/13, del ramo de entidades locales, Ayuntamiento de Cangas del Narcea - obras de saneamiento y pavimentación de Villar de Naviego-, Asturias, quedando confirmada la Sentencia recurrida.

Segundo.- Condenar en costas al recurrente.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

CONTRATO MENOR.

NOTAS DEL CONTRATO MENOR	ARTICULOS LCSP y RD 424/2017.
IMPORTE MAXIMO: Que el valor estimado de los contratos sea inferior a la cantidad de 40.000,00 € en obras y de 15.000,00 € en servicios y suministros.	118-1
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION. Se pueden adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.	131-3
DURACION. No podrá tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.	29-8
DOCUMENTOS NECESARIOS: a.- Informe del órgano de contratación motivando la necesidad. b.- Aprobación del gasto. c.- Incorporación de la factura. d.- Informe en el que se acredite que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación. e.- Informe de que el contratista propuesto no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen los límites de 40.000,00 € en obras y de 15.000,00 € en servicios y suministros. f.- En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.	, 118-1, 118-2 y 118-3
FORMALIZACION. No es necesario su formalización sirviendo para acreditar la existencia del contrato menor la aprobación del gasto y la factura	37 y 153.
PUBLICIDAD. Necesidad de publicación en el perfil del contratante al menos trimestralmente de todos los contratos menores con los datos que se señalan en el art 63-4 excepto los contratos menores de valor estimado a 5.000,00 € que se hayan tramitado a través del sistema de anticipo de caja fija y u otro sistema similar para realizar pagos menores	63-4
EXENCION DE FISCALIZACION. El art 17 del RD 424/2017 establece que no estarán sometidos a fiscalización previa los contratos menores, si bien esto es en la fase de autorización y disposición del gasto. Respecto al reconocimiento de la obligación derivada del contrato menor esta si que debe ser objeto de	Art 17 y art 7 del RD 424/2017.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

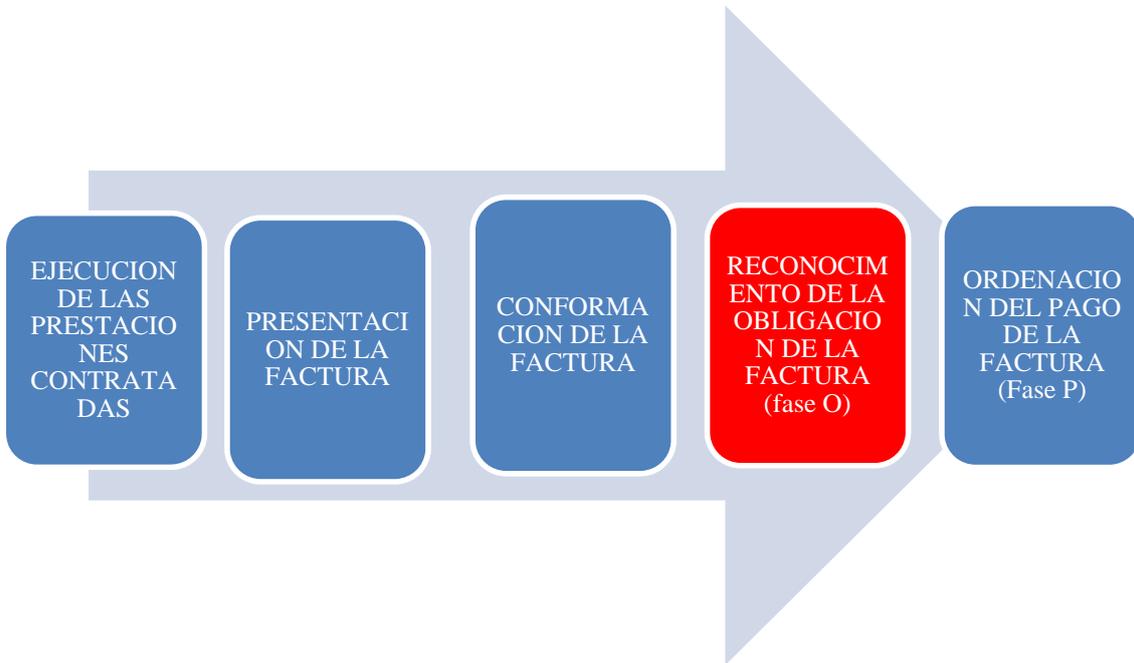
intervención previa	
Las exigencias establecidas en el art 118 tienen el carácter de mínimas.	Disposicion final primera.

TRAMITACION DEL CONTRATO MENOR

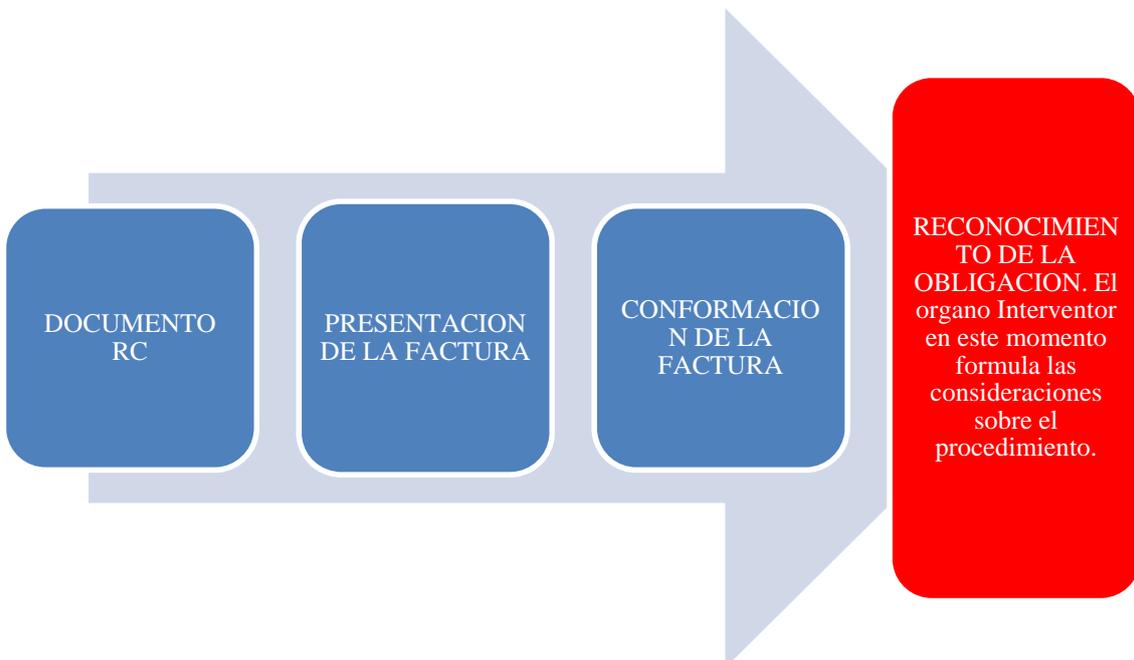


ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.



REALIDAD:



ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

CUESTIONES FRECUENTES:

PRIMERA.-Sobre la necesidad de aprobar el gasto con carácter previo.

Informe de la JCCA 40/18 de 10 de Diciembre de 2018.

<http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informes2018/40-18.%20Factura%20ctos%20menores.pdf>

En esta consulta se consultan por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo las siguientes cuestiones:

PRIMERA.-El art 118-1 de la LCSP establece que la tramitación del expediente exigirá entre otros “la aprobación del gasto y la incorporación de la factura. Que ocurre cuando no se ha procedido a aprobar el gasto con carácter previo a la incorporación de la factura. ¿Es posible realizar un ADO incluyendo el informe de necesidad, la acreditación de que no se esta alterando el objeto del contrato y que el contratista no ha suscrito mas contratos menores que individual o conjuntamente superen el limite de los 40.000,00 €en obras y de 15.000,00 €en servicios o suministros?.

SEGUNDA.-Que ocurriría en este caso (que no se ha realizado previamente la aprobación del gasto) y cuando se presenta la factura se comprueba que el contratista tiene mas contratos menores que superan los limites.

La JCCA establece los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.-El Art 118 parte de la existencia de un expediente de contratación, si bien de tramitación muy reducida. En el citado expediente de contratación deberan constar los siguientes documentos:

- El informe de necesidad.
- La aprobación del gasto.
- La factura.
- En los contratos menores de obras, además el presupuesto o en su caso el proyecto.
- Justificación de que no se esta alterando el objeto del contrato, es decir que no existe un fraccionamiento ilícito.
- Acreditación de que el contratista no ha suscrito mas contratos menores que individual o conjuntamente superen el limite del contrato menor.

SEGUNDO.-Existe una serie de tramites que deben realizarse con carácter previo a la ejecución del contrato, como son el informe de necesidad, la justificación de que no se esta alterando el objeto del contrato y la aprobación del gasto.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

TERCERO.-La factura documenta la prestación realizada y su importe y no puede ser previa ni a la aprobación del gasto ni a la realización de la prestación, sino que será siempre posterior.

CUARTO.-Establece textualmente la JCCA lo siguiente:

*“no cabe admitir con carácter general que actos como el informe de necesidad del contrato, la aprobación del gasto o el informe sobre el artículo 118.3 LCSP, así como los trámites específicos del contrato menor de obras, puedan ser posteriores a la ejecución de la prestación y unirse a la factura en el momento de su recepción por el centro gestor. **Tal circunstancia daría lugar a la extemporaneidad de tales actos y representaría una tramitación incorrecta del expediente de contratación en el caso del contrato menor**”*

*“Cabe recordar que el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público indica que “Las entidades del sector público **no podrán contratar verbalmente**, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia”.*

***En definitiva, hay determinados trámites de la gestión ordinaria de un contrato menor que han de ser previos a la realización de la prestación objeto del contrato. Su omisión representa una infracción del procedimiento y un acto ilícito desde el punto de vista jurídico y, por tanto, no debe producirse en el seno del contrato menor.**”*

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

CUESTIONES FRECUENTES:

SEGUNDA.-Sobre lo dispuesto en la DA TERCERA, apartado 4 que establece que en los contratos celebrados en los municipios de menos de 5.000 habitantes, la aprobación del gasto podrá ser sustituida por una certificación de existencia de crédito (RC)

Informe 68/2018 de la JCCA.

<http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informes2019/2018-68DA3.pdf>

En esta consulta se plantea por el Ayuntamiento de Cardeñadijo si a la vista de la citada DA Tercera de la LCSP que permite que en los Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes la aprobación del gasto puede ser sustituida por la certificación de existencia de crédito (RC), no es necesario aportar el informe de necesidad y la acreditación de que no se esta alterando el objeto del contrato, y en el supuesto de que si que sea necesario aportar estos documentos, en que momento se colocan en el expediente estos informes.

En esta consulta, la JCCA establece los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- La regla es razonable en estos municipios de pequeño tamaño que, por lógica, pueden tener más dificultades en la tramitación de los contratos públicos. De este modo la ley les autoriza a sustituir potestativamente el trámite preliminar de aprobación del gasto por el más sencillo de aportar un certificado de la existencia de crédito suficiente para la ejecución del contrato.

SEGUNDO.- Por su parte, el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula la tramitación de los contratos menores imponiendo como trámites necesarios los siguientes:

- 1. El informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.*
- 2. La aprobación del gasto.*
- 3. Si es un contrato de obras debe añadirse el presupuesto y, en su caso, el proyecto y su supervisión.*
- 4. Informe justificando que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, esto es, de los umbrales aplicables al contrato menor.*
- 5. La incorporación al expediente de la factura correspondiente*

TERCERO.- La sustitución del trámite de aprobación del gasto por la aportación de una certificación de existencia de crédito que es posible en el supuesto descrito en la DA 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no excluye la necesidad de realizar e incluir en el expediente el informe que justifica la

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

necesidad del contrato y el informe relativo a la no alteración del objeto del contrato para burlar los umbrales del contrato menor.

CUARTO.- Tales trámites deben ser anteriores a la realización de la prestación objeto del contrato y, por tanto, previos a la aportación de la factura al expediente de contratación.

TERCERA.- Sobre la aplicación del art 118 a los contratos privados. Sobre el contrato de patrocinio y sobre la aplicación del art 168 a)2 (procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas).

Informe 7/2018 de la JCCA.

<http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informes2018/07-18.%20Admisibilidad%20cto%20menor%20para%20ciertos%20contr.pdf>

En esta consulta se consulta por parte de la Diputación Provincial de Málaga sobre las siguientes cuestiones:

PRIMERA.- ¿Es posible aplicar el art 118 a los contratos privados de representaciones artísticas?

SEGUNDA.- ¿Es posible la utilización del art 118 al contrato de patrocinio?

TERCERO.- Sobre la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas.

La JCCA establece los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- Sobre la utilización del art 118 para los contratos privados. Procede la aplicación del art 118 para los contratos privados siempre que tengan un valor estimado inferior a 15.000,00 € y concurren el resto de requisitos del contrato menor (que no tengan una duración superior a un año, que se adjudiquen a un empresario que cuente con capacidad de obrar y con la habilitación profesional, y que se acompañen los documentos establecidos en los apartados 1 y 3 del art 118).

SEGUNDO.- Sobre el contrato de patrocinio. No es infrecuente que exista en el Ayuntamiento algún equipo de fútbol, de ciclismo que sea patrocinado por el Ayuntamiento mediante la entrega de una cantidad de dinero y que el equipo publicite al propio Ayuntamiento en su equipación. La primera duda que surge es si la entrega de esta cantidad de dinero se hace de manera contractual, con lo que nos encontraríamos en el ámbito de aplicación de la LCSP (aunque se trate de un contrato privado), o por el contrario nos encontramos ante una subvención con lo que estaríamos fuera de la LCSP y nos encontraríamos como norma de cabecera la Ley General de Subvenciones y su

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

Reglamento de desarrollo. Lo primero que tenemos que determinar es si estamos dentro de la LCSP o dentro de la Ley de Subvenciones. Para ello vamos a establecer las siguientes premisas:

a.- El contrato de patrocinio se define en el art. 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Este precepto lo define como **“aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador”**.

b.-Para que podamos estar dentro de la LCSP se tienen que dar dos requisitos, el primero es que el patrocinador (equipo de fútbol o de ciclismo) tenga dentro de su objeto social la realización de campañas de publicidad (cosa harto difícil) y en segundo lugar que el patrocinado (Ayuntamiento) tenga un interés público en la promoción del propio Ayuntamiento (lo normal es que detrás de estos “contratos” exista un auxilio por parte del Ayuntamiento a estos equipos por el interés público existente en el municipio en que continúen con su actividad, de tal manera que no es solo la publicidad del Ayuntamiento el objeto sino la financiación municipal de estas actividades deportivas).

c.-En el supuesto de que se dieran los dos requisitos mas arriba indicados (que el equipo tenga en sus estatutos como objeto la publicidad, y que no exista un interés en financiar estas actividades culturales) estaríamos ante un contrato privado, en el que por lo mas arriba señalado seria de aplicación el art 118 de la LCSP.

d.-En el supuesto de que no se de uno o ninguno de los requisitos o mas arriba señalados (que el equipo no tenga en sus estatutos como objeto la publicidad, o no exista ningun aspecto de interés público de que el Ayuntamiento financie estas actividades deportivas o culturales) y la entrega de dineros se articula mediante una simple ayuda o subvención concedida a una entidad privada para la realización de una actividad cultural o deportiva de interés público de la competencia de la entidad pública interviniente, la cuestión quedaría por completo al margen de la legislación sobre contratos públicos, y se aplicaría la Ley General de Subvenciones y su reglamento de desarrollo, pudiéndose establecer como subvención nominativa en el presupuesto y pudiéndose asimismo establecer en el convenio que regule esta subvención la obligación del equipo deportivo de insertar la publicidad del Ayuntamiento dentro de su equipación.

TERCERO.-Sobre la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas. El recurso al contrato negociado sin publicidad regulado en el artículo 168 tiene unas causas tasadas muy estrictas derivadas de la necesidad intrínseca de proteger el principio básico de la libre concurrencia a través de la publicidad de los contratos. La causa a la que se refiere la consulta se refiere específicamente a los casos en que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español.

En nuestro Informe 41/96, de 22 de julio, señalábamos lo siguiente:

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

“Desarrollando más concretamente aquella conclusión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se manifiesta conforme con el criterio manifestado por el Instituto consultante de que las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica.” Por tanto, las razones artísticas justificaban el recurso al procedimiento negociado sin publicidad.

A la luz de la nueva Ley 9/2017 podemos apreciar que el artículo 168 a) 2º alude a esta causa nuevamente, por lo que podemos llegar a la conclusión de que resulta posible seguir recurriendo al procedimiento negociado sin publicidad para contratos de carácter artístico en que la prestación tenga la peculiaridad de su carácter único, sin perjuicio de que cuando resulte procedente en función del valor estimado del contrato también se pueda utilizar el contrato menor.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

CUARTA.-Sobre la posibilidad de contratar con comunidades de bienes.

Resolución 171/2019 del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales.
(TACRC)

<https://www.crisisycontratacionpublica.org/wp-content/uploads/2019/03/TACRC.Res-171-2019.Falta-capacidad-contratar-comunidad-de-bienes.pdf>

Plantea la Resolución dos cuestiones:

PRIMERA.-Es posible contratar con comunidades de bienes.

SEGUNDA.-Tiene legitimación para interponer el recurso especial en materia contractual quien ha sido excluido del procedimiento de licitación.

Respecto a la primera cuestión (posibilidad de contratar con las comunidades de bienes) se ha de señalar que el art 65 de la LCSP establece textualmente lo siguiente:

Artículo 65. Condiciones de aptitud.

1. Solo podrán contratar con el sector público **las personas naturales o jurídicas**, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. **Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.**

Por otra parte el TACRC contractuales, en un caso de exclusión de una licitación a una comunidad de bienes, establece textualmente lo siguiente:

Concreción de lo que acabamos de afirmar es que **solo pueden contratar con el sector público**, en el caso de contratos sujetos a la LCSP, **las personas físicas y las personas jurídicas individualmente, o bien agrupadas bajo la forma de Uniones Temporales de Empresas (UTE's)**, que es la fórmula que prevé la LCSP para que varios puedan contratar conjuntamente, sean personas físicas sean personas jurídicas, sin constituir una nueva persona. **Es decir, la participación en los procedimientos de licitación de contratos con el sector público de varias persona simultáneamente agrupadas para presentar una única oferta común es a través de la figura de las UTE**, que es una forma de colaboración y agrupación de varias personas para participar como una unidad, agrupación, mediante la presentación de una única oferta común, oferta que es de todos y cada uno de ellos, de ahí que deban comprometerse a constituir la UTE en caso de adjudicación a su favor, con indicación de su participación en la agrupación, obligándose solidariamente todos ellos y designando un único representante para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones derivados del contrato en caso de adjudicación a su favor.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

QUINTA.- Sobre la necesidad de acreditar en el contrato menor la capacidad y solvencia del empresario con carácter previo a la contratación.

Informe 21/16 de 27 de Abril de 2017 de la JCCA.

<http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informes2017/Web%2021-16%20%20CAPACIDAD%20Y%20SOLVENCIA%20EN%20CONTRATOS%20MENORES.pdf>

Plantea la consulta los siguientes aspectos:

PRIMERO.- *Por todo ello, el SEPE somete a su consideración la siguiente consulta: ¿Es necesario comprobar, en todos y cada uno de los contratos menores, la capacidad y solvencia del adjudicatario, la ausencia de prohibiciones para contratar y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social?''.*

La JCCA establece los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- *En esta línea de pensamiento se manifiesta también la legislación actualmente vigente. El actual artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala que los contratos menores "podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111." El término clave de este precepto, a los efectos que nos atañen es, sin duda, la palabra "directamente" que alude a una simplificación procedimental que se produce mediante la exclusión de un buen número de trámites que sí se exigen en otros contratos.*

Las referencias que se hacen al art 138 y 111 se pueden entender hechas al art 131-3 y 118 de la LCSP.

SEGUNDO.- *Cuando el legislador establece con tanta claridad una peculiar diferencia en la tramitación de los diferentes tipos de contrato por razón de su cuantía, lo hace valorando la naturaleza del contrato y admitiendo una excusa en la obligación habitual de acreditación de los requisitos de aptitud exigibles. En otros términos, el contratista debe disponer de tales requisitos pero está exceptuado de tener que acreditarlos, puesto que la ley hace primar la celeridad del procedimiento y su eficacia a las estrictas exigencias de seguridad jurídica que sí son propias de otros contratos de mayor trascendencia económica.*

TERCERO.- *Con base en lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sienta las siguientes conclusiones:*

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

1.-En los contratos menores es necesario que concurran en el contratista los requisitos de aptitud para contratar exigidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. Esto, no obstante, la norma no exige que se acredite en el expediente, sino que se limita a exigir únicamente las condiciones establecidas en el Artículo 111.

3. En caso de que la entidad pública contratante tenga dudas sobre la falta de alguno de los requisitos de aptitud para contratar en el empresario al que le fuera a encargar la ejecución del contrato deberá actuar en consecuencia, evitando que pueda ejecutarse sin cerciorarse previamente de su concurrencia.

4. A estos efectos, la entidad pública contratante puede solicitar la documentación necesaria para acreditar las condiciones de aptitud para contratar.

5. No es recomendable que esta posibilidad se convierta en la forma general de actuación del órgano de contratación, pues tal cosa alteraría la propia configuración jurídica del contrato menor.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

MODELO DE RESOLUCION ALCALDIA APROBANDO EL GASTO

ASUNTO.-Aprobación gasto mediante contrato menor.

-Vista la necesidad de realizar las siguientes prestaciones:

-Obras de xxxx
-Suministro de xxxxx
-Servicio de xxxxx

-Visto la necesidad de realizar la prestación mas arriba indicada, y que el Ayuntamiento no cuenta con medios propios para la realización de la prestación.

-Visto que en el expediente obran los siguientes documentos:

Documento Retención de créditos (RC)
En el caso de contratos menores de obras, presupuesto de las obras o proyecto de las mismas, asi como informe de supervisión del proyecto en el caso de que las obras afecten a la seguridad estabilidad o estanqueidad de la obra
Presupuesto presentado por la empresa/s

-Visto que:

- Que el Ayuntamiento no cuenta con medios personales ni materiales para la cubrir la anterior necesidad
- Que existe un interés general a satisfacer la necesidad mas arriba indicada..
- Que el adjudicatario que se propone no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 € de valor estimado en obras, 15.000 € en servicios, o 15.000 € en suministros, durante el presente ejercicio presupuestario (salvo los supuestos del artículo 168.a). 2º de la LCSP).
- Que el contratista propuesto cuenta con la habilitación profesional necesaria y no esta inhabilitado para contratar.
- Que con el presente contrato menor no se esta alterando el objeto del contrato para evitar las reglas generales de la contratación

-Considerando lo establecido en los art 118, 131-3 y 29 de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Publico en el q ue se regula el contrato menor, asi como la instrucción sobre uso y tramitación del contrato menor aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 27 de Junio de 2018.

-Considerando asimismo lo establecido en el art 17 del RD 424/2017 de 28 de Abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades locales en el que se establece que no estarán sometidos a fiscalización previa los contratos menores.

-Considerando que de conformidad con lo establecido en la DA segunda de la citada Ley 7/2017 el Alcalde es el organo competente para la aprobación de este contrato por no superar el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

RESUELVO:

PRIMERO.-Aprobar el gasto para la prestación que mas abajo se indica.

SEGUNDO.-Adjudicar mediante contrato menor la realización de las prestaciones que se indican, en el importe que se indica, al contratista que se indica y con los datos que se indican:

Tipo de contrato	
Descripcion de las prestaciones	
Contratista/CIF	
Importe adjudicación (Iva incluido)	
Plazo de ejecución	
Aplicación presupuestaria	

TERCERO.-Notificar esta Resolución al interesado.

Dado en _____, a ____ de _____ de 20xx.

EL ALCALDE

ANTE MI EL SECRETARIO/A

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

**MODELO INSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO _____ SOBRE USO Y
TRAMITACION DEL CONTRATO MENOR.**

INTRODUCCION.- Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Publico se han introducido una serie de normas sobre el uso y tramitación del contrato menor que hacen aconsejable el dictado de la presente instrucción para conocimiento general de toda la organización del Ayuntamiento.

Por otro lado, con las novedades en la regulación del contrato menor introducidas por la Ley 9/2017 se han producido diversos pronunciamientos de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, que plantean interpretaciones diferentes sobre la regulación. Por ello se hace necesario el dictado de la presente instrucción en la que se unifiquen criterios de conocimiento general para todo el Ayuntamiento.

Todo ello con respeto escrupuloso a los principios de igualdad de trato, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Además se hace necesario conjugar los principios mas arriba señalados con el de la agilidad en la tramitación de los correspondientes expedientes de contratación.

ARTICULO 1.-Excepcionalidad y motivación de la adjudicación de los contratos menores. El recurso al «contrato menor» será excepcional y expresamente motivada en la memoria justificativa del expediente y sólo se utilizará para atender necesidades puntuales y esporádicas no permanentes que sea preciso cubrir de manera urgente.

ARTICULO 2.-Necesidad de solicitar ofertas. En todos los contratos menores que se tramiten en el Ayuntamiento de un valor estimado superior a 3.000,00 € (Iva aparte) en servicios o suministros o de 10.000,00 € (Iva aparte) cuando se trate de contratos de obras, sera necesario acompañar al menos tres ofertas.

ARTICULO 3.-Sobre la tramitación de los expedientes. En todos los contratos menores que se tramiten en el Ayuntamiento de un importe superior a 500,00 € (Iva incluido) será necesario en todo caso que en el expediente de contratación consten los siguientes documentos:

- Documento contable RC en los términos de las bases de ejecución del presupuesto
- Informe de necesidad.
- Informe justificativo de que con la celebración del contrato menor no se esta alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de otros procedimientos de contratación.
- Existencia de al menos tres ofertas en el caso de que el contrato tenga un valor estimado superior a 3.000,00 € (Iva aparte) en servicios o suministros o de 10.000,00 € (Iva aparte) cuando se trate de contratos de obras.
- En el caso de contratos menores de obras, existencia de presupuesto de las obras (redactado por los servicios municipales) y en su caso proyecto de las obras.
- Acreditación de que el adjudicatario propuesto no ha suscrito mas contratos menores que individual o conjuntamente superen la cantidad de 15.000,00 € (Iva aparte) en servicios o suministros o de 40.000,00 € (Iva aparte) en contratos menores de obras.
- Resolución de la Alcaldía aprobando el gasto en el que se determine con precisión al menos los siguientes aspectos:
 - a.-Importe del contrato.
 - b.-Prestaciones que incluye el contrato, definiendo con precisión cada una de las prestaciones.
 - c.-Plazo de ejecución.
 - d.-Adjudicatario.
- Factura una vez realizada la obra, el servicio o el suministro.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

En el resto de contratos menores, por un importe inferior a 500,00 € (Iva incluido) el resto de documentos mas arriba descritos se podrán sustituir por la factura y la aprobación del gasto que se realizara mediante el procedimiento de convalidación de actos administrativos previsto en el art 52 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones publicas.

ARTICULO 4.-Sobre el limite de contratos menores con el mismo contratista. Para la acreditación de que **“el contratista no ha suscrito mas contratos menores que individual o conjuntamente superan la cifra que consta en el apartado primero de este articulo”** se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- El computo se realizara por año natural (ejercicio presupuestario)
- El computo se realizara para cada uno de los tipos de contratos (obras, servicios o suministros).

En el supuesto de que los contratos menores adjudicados a un mismo contratista a lo largo del año natural superaran el limite establecido para cada tipo de contrato menor, y el citado contratista haya resultado adjudicatario de los anteriores contratos menores en un procedimiento en el que mediante la correspondiente publicidad han participado otros contratistas y ha resultado que la oferta del contratista es la que mejor relación calidad ofrece, se debera justificar motivadamente en la resolución de la Alcaldia de aprobación del gasto el motivo concreto por el que el citado contratista supera el limite pronunciándose expresamente al menos sobre las siguientes circunstancias:

- Contratos menores de los que ha resultado adjudicatario.
- Acreditación de que a pesar de haber participado otros contratistas, ha resultado ser la oferta que mejor relación calidad-precio ha ofrecido.
- Publicidad y plazo de presentación de ofertas que se ha otorgado en los contratos menores que ha resultado adjudicatario, y numero de ofertas presentadas.
- Acreditación de que con la adjudicación del nuevo contrato menor se produce una economía para el Ayuntamiento.

ARTICULO 5.-Se procurara en la medida de lo posible la participación y adjudicación de los contratos menores a los autónomos y pymes que tengan su sede social en el municipio.

DISPOSICION ADICIONAL.-Es de aplicación a los contratos menores toda la normativa establecida en la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre y demás legislación sobre contratos, y en especial los art 118, 37, 153, 131, 29 y 63. Asimismo son de aplicación toda la normativa presupuestaria, las bases de ejecución del presupuesto, y la normativa que rige la fiscalización y control de los actos de las entidades locales.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

- **Omision de la función interventora.**
- **Reparos.**
- **Pagos a justificar y anticipos de caja fija.**

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

OMISION DE LA FUNCION INTERVENTORA

Artículo 28. De la omisión de la función interventora.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora **fuera preceptiva** y se hubiese omitido, **no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.**

SUPUESTOS EN QUE LA FUNCION INTERVENTORA ES PRECEPTIVA:

Artículo 8. Del contenido de la función interventora.

1. La función interventora se ejercerá bien como fiscalización previa bien como intervención previa en los términos señalados en los apartados siguientes.

2. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al órgano interventor de **examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores**, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

3. La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

4. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago.

5. La intervención material del pago es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Artículo 17. Exención de fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el artículo 7.1.a):

- a) Los gastos de material no inventariable.
- b) Los contratos menores.
- c) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- d) Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija

ZAMORA, 15 OCTUBRE DE 2019

SUPUESTO DE HECHO.-Nos encontramos con una factura por importe de 19.000,00 €mas IVA por la prestación del servicio de modificación puntual del PGOU.

No es un acto exento de fiscalización previa. No se ha tramitado el correspondiente expediente de contratación con el correspondiente informe de fiscalización. Sin embargo existe una RA adjudicando el contrato a la empresa XXX y según se acredita en el expediente los trabajos estan perfectamente realizados.

**NO SE PUEDE RECONOCER LA OBLIGACION NI
TRAMITAR EL PAGO.**



**EMISION DE UN INFORME POR PARTE DEL INTERVENTOR
(ART 28 DEL RD):**

En el citado informe se deben de acreditar las siguientes circunstancias:

a.-Descripcion detallada del gasto (organo gestor, objeto del gasto, importe, naturaleza jurídica, fecha de realización, concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa)

b.-Incumplimientos normativos y preceptos legales infringidos.

c.-Acreditación de que la prestación se ha llevado efectivamente a cabo, y que su precio se ajusta al precio de mercado.

d.-Acreditacion de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente.

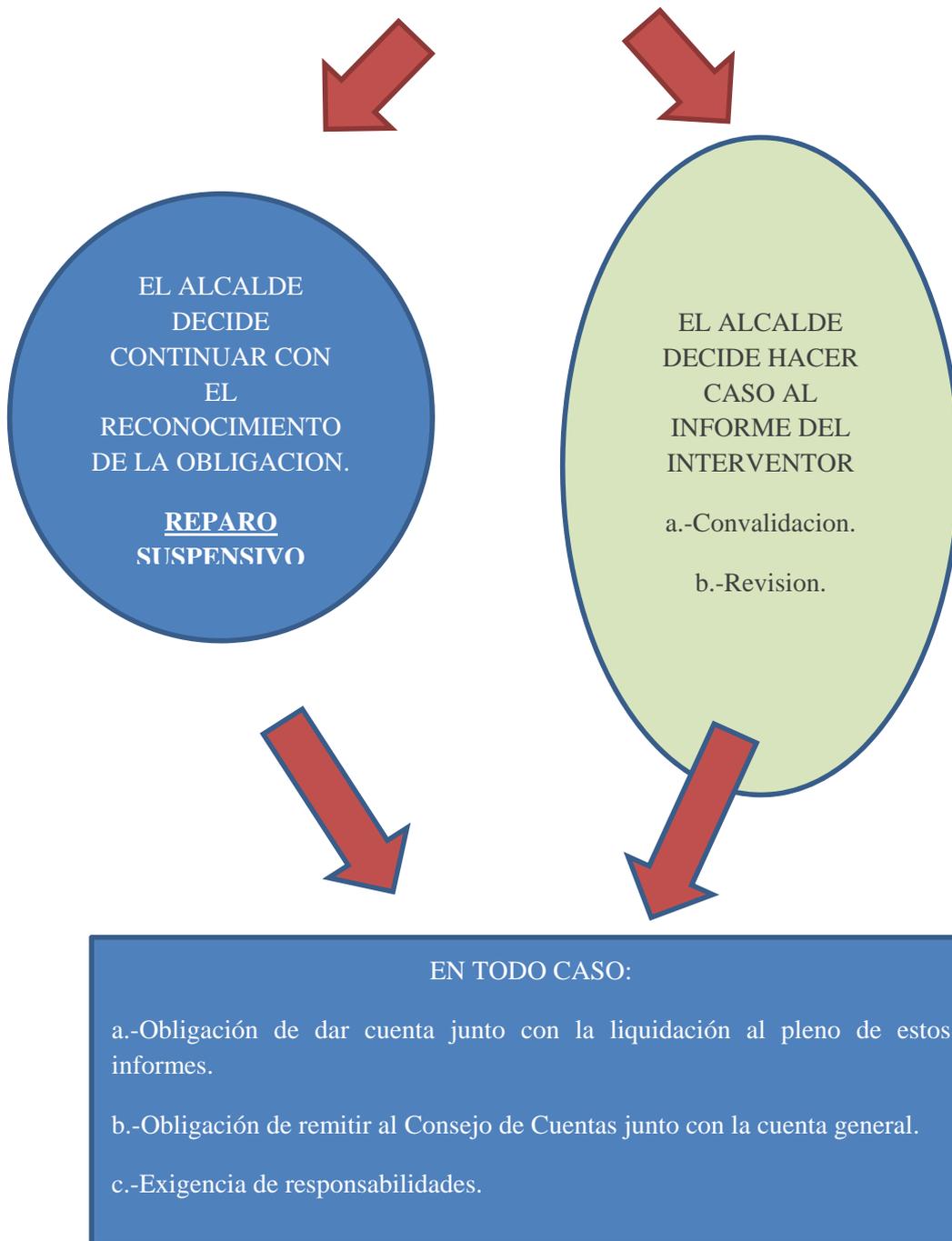
e.-Posibilidad de revisión del acto o acudir a al procedimiento de indemnizar via enriquecimiento iniusto.



Manifestación junto con el informe mas arriba indicado a quien haya iniciado el expediente y traslado al Alcalde para que pueda decidir si continua con el procedimiento o no (por ejemplo aprobación de la factura) y demás actuaciones que en su caso procedan.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.



ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

REPAROS.

REPAROS. Art 12 del RD 424 y art 215, 216,217 y 218 del TRLRHL.

OBJETO.-El objeto del reparo es el desacuerdo con el el fondo o con la forma de los documentos o expedientes sujetos a fiscalización.

CARACTERISTICAS:

- a.-El reparo se formulara por escrito.
- b.-Debera ser motivado.
- c.-Se debera fundamentar en las normas en que se apoya.
- d.-Debera comprender TODAS las objeciones observadas en el expediente.

EFFECTOS DE LOS REPAROS.

A.-EFFECTOS SUSPENSIVOS.

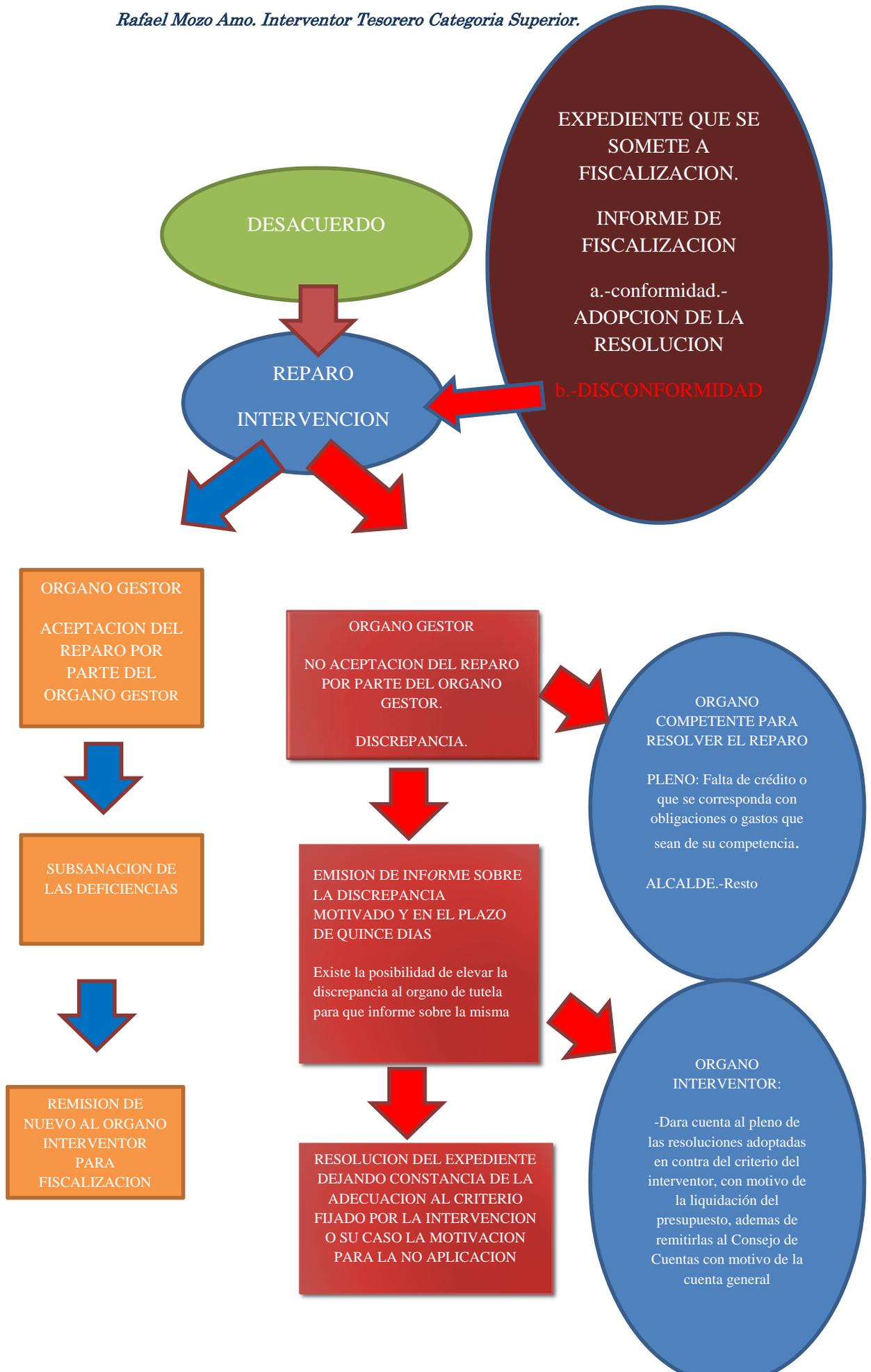
- a.-Cuando no haya credito adecuado y suficiente.
- b.-Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las ordenes de pago (es decir cuando no se haya fiscalizado la fase A, D, y O).
- c.-Cuando se hayan omitido requisitos o tramites esenciales. Se consideran requisitos o tramites esenciales los siguientes:
 - c.1.-Organo incoptente.
 - c.2.-Graves irregularidades en la documentacion justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor (art 18 y 19 del RD).
 - c.3.-Omission de requisitos o tramites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto o cuando la continuacion del expediente pudiera causar graves quebrantos economicos a la tesoreria o a un tercero.
- d.-Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales.

B.-EFFECTOS NO SUSPENSIVOS. El resto.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoria Superior.



ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

PAGOS A JUSTIFICAR Y ANTICIPOS DE CAJA FIJOS.

PAGOS A JUSTIFICAR. Art 68, 69,70, 71 y 72 del RD 500/1990.

Art. 68.

1. Las Entidades locales deberán establecer en las bases de ejecución del presupuesto los supuestos en que, atendiendo a la naturaleza de los gastos y a criterios de economía y agilidad administrativa, se acumulen varias fases en un solo acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

2. En cualquier caso, el Órgano o la Autoridad que adopte el acuerdo deberá tener competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

Art. 69.

1. Tendrán el carácter de «a justificar» las órdenes de pago cuyos documentos justificativos no se puedan acompañar en el momento de su expedición (art. 171.1 LRHL).

2. Las órdenes de pago «a justificar» se expedirán en base a resolución de la Autoridad competente para autorizar el gasto a que se refieran y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

3. La expedición de órdenes de pago «a justificar» habrá de acomodarse al plan de disposición de Fondos de la Tesorería que se establezca por el Presidente de la Entidad, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

Art. 70.

1. Los perceptores de las órdenes de pago a que se refiere el artículo anterior quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas en el plazo máximo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos (artículo 171.2 LRHL).

2. Los perceptores de órdenes de pago «a justificar» estarán sujetos al régimen de responsabilidades que establece la normativa vigente y deberán reintegrar a la Entidad Local las cantidades no invertidas o no justificadas.

Art. 71.

No podrán expedirse nuevas órdenes de pago «a justificar», por los mismos conceptos presupuestarios, a perceptores que tuvieran en su poder fondos pendientes de justificación (artículo 171.2 LRHL).

Art. 72.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º, las Entidades locales podrán establecer, en su caso, en las bases de ejecución del Presupuesto, previo informe de la Intervención, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a los Presupuestos de gastos y las formas de justificación posterior de la aplicación de los fondos librados mediante esta modalidad de provisión.

2. Las citadas normas deberán determinar necesariamente:

- a) Forma de expedición y ejecución de las órdenes de pago «a justificar».
- b) Situación y disposición de los fondos.
- c) Pagos con fondos «a justificar».
- d) Contabilidad y control.
- e) Límites cuantitativos.
- f) Conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

g) Régimen de las justificaciones.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 de este artículo las Entidades Locales podrán incluir la regulación de los pagos a justificar en los reglamentos o normas generales de ejecución del Presupuesto.



a.-Es un **procedimiento excepcional** diseñado para evitar la aplicación de la regla general del SERVICIO HECHO. Ordinariamente el reconocimiento de la obligación se produce una vez que el acreedor ha cumplido la prestación.

b.-Como tal procedimiento excepcional solo se puede utilizar en los casos expresamente previstos en las leyes y en la bases de ejecución del presupuesto.

c.-El supuesto de hecho es que los documentos justificativos no se pueden presentar con anterioridad al reconocimiento de la obligación, por ejemplo se exige de inmediato el pago tras la actuación, o que haya que realizar una multitud de pagos a distintos acreedores por un mismo concepto

d.-Tanto las obligaciones como los pagos tienen naturaleza presupuestaria y en consecuencia se aplican a las correspondientes aplicaciones del presupuesto de gastos.

e.-Los perceptores de pagos a justificar están OBLIGADOS a justificar las cantidades recibidas en el plazo máximo de tres meses, de tal manera que no se podrán expedir nuevos pagos a justificar contra las mismas aplicaciones presupuestarias a aquellos perceptores que tengan pendientes de justificar.

f.-Ni los pagos a justificar ni los anticipos de caja fija implican prescindir del procedimiento administrativo de contratación ni de las actuaciones previas de la aprobación de gastos.

g.-Existen dos procedimientos, el del pago a justificar y el del gasto a que se refiere el pago.

PAGOS A JUSTIFICAR. Art 73,74,75 y 76 del RD 500/1990.

Art. 73.

1. Para las atenciones corrientes de **carácter periódico o repetitivo**, tales como dietas, gastos de locomoción, material de oficina no inventariable, conservación y otros de similares características, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipos de caja fija (artículo 171.3 LRHL).

2. Tendrán la consideración de anticipos de caja fija **las provisiones de fondos de carácter no presupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al Presupuesto del año en que se realicen, de los gastos a que se refiere el apartado anterior.**

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

3. Las provisiones en concepto de anticipos de caja fija se realizarán en base a una resolución dictada por la Autoridad competente para autorizar los pagos y se aplicarán inicialmente al concepto no presupuestario que, a tal objeto, se determine.

4. En ningún caso la cuantía global de los anticipos de caja fija podrá exceder de la cantidad que, a tal efecto, fije el Pleno de la Entidad.

Art. 74.

1. **Los cajeros, pagadores y habilitados** que reciban anticipos de caja fija, rendirán cuentas por los gastos atendidos con los mismos, a medida que sus necesidades de Tesorería aconsejen la reposición de los fondos utilizados, siempre de acuerdo con las normas que, a tal efecto, se dicten por el Pleno de la Entidad.

2. Las órdenes de pago de reposición de fondos se expedirán con aplicación a los conceptos presupuestarios a que correspondan las cantidades debidamente justificadas y por el importe de las mismas, previa presentación y aprobación por la Autoridad competente de las correspondientes cuentas.

3. Los fondos no invertidos que, en fin de ejercicio, se hallen en poder de los respectivos cajeros, pagadores o habilitados, se utilizarán por éstos, en el nuevo ejercicio, para las atenciones para las que el anticipo se concedió.

4. En cualquier caso, **los perceptores de estos fondos quedarán obligados a justificar la aplicación de los percibidos a lo largo del ejercicio presupuestario en que se constituyó el anticipo**, por lo que, al menos, en el mes de diciembre de cada año, habrán de rendir las cuentas a que se refiere el apartado 1 de este artículo (artículo 171.3 LRHL).

Art. 75.

1. Las Entidades Locales podrán establecer en las bases de ejecución del Presupuesto, previo informe de la Intervención, las normas que regulen los anticipos de caja fija.

2. Las citadas normas deberán determinar, necesariamente:

a) Partidas presupuestarias cuyos gastos se podrán atender mediante anticipos de caja fija.

b) Límites cuantitativos.

c) Régimen de reposiciones.

d) Situación y disposición de los fondos.

e) Contabilidad y control.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo las Entidades Locales podrán incluir la regulación de los anticipos de caja fija en los reglamentos o normas generales de ejecución del Presupuesto.

Art. 76.

Los anticipos de caja fija serán objeto del adecuado seguimiento contable.

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.



- a.-Tienen un caracter no presupuestario y permanente estas provisiones de fondos que se hacen a favor de pagadurias, cajas y habilitaciones especiales.
- b.-Tienen que referirse a gastos periodicos y repetivos del capitulo 2 del presupuesto de gastos.
- c.-Ni los pagos a justificar ni los anticipos de caja fija no implica prescindir del procedimiento administrativo de contratacion ni de las actuaciones previas de la aprobacion de gastos.
- d.-La forma de contabilizar los anticipos de caja fija es mediante un movimiento interno de tesoreria desde los bancos hasta las cuentas de los habilitados pagadores.
- e.-Supone que alguien (pagador, habilitado..) es autorizado sobre una cuenta bancaria de titularidad municipal, y que a medida que se vayan haciendo los servicios, previa presentacion de la factura y conformacion de la factura, paga el importe de la factura, con cargo a los fondos habilitados mediante el anticipo. Es un procedimiento de pago de las obligaciones mediante la figura del habilitado pagador, como si fuera otro tesorero.
- f.-La figura del anticipo de caja fija ha resurgido con motivo de la redaccion del art 63 apartado 4 de la LCSP que establece que quedan exceptuados de la necesidad de publicar en el perfil del contratante aquellos contratos menores de valores estimado inferior a 5.000,00 cuyo sistema de pago haya sido el del anticipo de caja fija. Pero esta obligacion no exime de tramitar conforme al art 118 de la LCSP.

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

Asunto:

Procedimiento de reintegro por alcance nº B-229/12; Sector Público Local; Ayuntamiento de Montejaque; Málaga (sentencia de fecha 08-07-2019)

En esta sentencia el fondo del asunto es el siguiente:

- a.-El Alcalde percibe entre los años 2010 y 2011 la cantidad de 29.715,00 € mediante cheques en concepto de dietas.
- b.-El alcalde viajaba una media de tres días a la semana para asistir a unas reuniones de carácter institucional (Diputación Provincial y Consorcio)
- c.-El Ayuntamiento tenía establecido una cuantía máxima por dieta de 60,00 € por día completo y de 0,17 € por km recorrido cuando se utilice el vehículo propio.
- d.-La forma de justificar la dieta era que el interesado procedía a cumplimentar el documento justificante de la dieta y lo firmaba, después se entregaba al para que este, junto con el Tesorero y el propio Alcalde prodiere al pago de la dieta.
- e.-El Alcalde percibía las cantidades, pero no entregaba los justificantes, y después los entrega en dos ocasiones todos, pero los mismos se extravían. Junto con las dietas a veces se pagaban inserciones en boletines oficiales.
- f.-El Secretario-Interventor nunca realizó ningún tipo de requerimiento o reparo a las cuentas del Ayuntamiento en general ni en particular a las dietas pagadas.
- g.-Se condena al Alcalde al reintegro de una cantidad de las dietas percibidas al considerarse únicamente 3 dietas por semana y ello por falta de justificación.
- h.-Este asunto se había tramitado con carácter previo en un Juzgado de lo Penal, habiéndose sobreseído por este Juzgado la causa.
- g.-El Alcalde alega que se debe demandar también al Secretario-Interventor en cuanto que ejercía las funciones de control y fiscalización.

El Tribunal de Cuentas en este aspecto señala textualmente lo siguiente:

Debe recordarse que en los casos en que la responsabilidad contable directa por un daño causado a los fondos públicos pueda atribuirse a una pluralidad de sujetos, dicha responsabilidad es solidaria por establecerlo así de manera expresa el artículo 38.3 de la LOTCu; solidaridad de la que deriva para el acreedor, en este caso, el Ayuntamiento de Montejaque, **una facultad de elección (art. 1144 del Código Civil) que le permite dirigir la acción, reclamando la totalidad del daño, frente a cualquiera de los posibles responsables, sin necesidad de llevar a todos ellos al proceso.**

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

.....

Lo anterior no significa ignorar el interés legítimo de los deudores solidarios que han sido demandados en que los demás sujetos responsables soporten su parte de responsabilidad. Lo que sucede es que este interés no se tutela por el ordenamiento jurídico mediante la figura del litisconsorcio pasivo necesario -que, como se ha expuesto, conduciría a la práctica anulación de la solidaridad propia de la responsabilidad contable- **sino por la vía del ejercicio de las correspondientes acciones judiciales frente a quienes se considere responsables y no hubieran sido demandados por el acreedor.**

.....

A falta de documentación que permita alcanzar conclusiones más precisas, se estima que el demandado realizó tres desplazamientos por semana durante dicho periodo, lo que supone, como se ha indicado más arriba, un total de 225 desplazamientos entre enero de 2010 y junio de 2011. El importe total justificado puede cuantificarse así en 13.500 euros, resultante de multiplicar el número de desplazamientos por la dieta de 60 euros. De ello resulta un importe sin justificar de 15.775 euros, con el consiguiente daño a los fondos públicos del Ayuntamiento de Montejaque.

.....

Finalmente, se aprecia también en la conducta del demandado el elemento subjetivo, cuando menos de culpa grave, que es otro de los requisitos necesarios para poder apreciar la responsabilidad contable. En este sentido, ha quedado acreditado mediante la prueba practicada que el demandado ordenó el pago y percibió el importe de los cheques y pagarés que se han referido en el anterior fundamento jurídico, sin que existiera la justificación documental debida que, necesariamente, conectara tales gastos a las actividades institucionales del Ayuntamiento de Montejaque, y sin comprobar la efectiva realización de los desplazamientos que pudieran justificar el pago de las dietas. El demandado era perfecto conocedor de sus funciones en la Alcaldía y, por ello, al haber ordenado y percibido los pagos de referencia, sin la justificación documental necesaria para ello y sin comprobar la efectiva realización de los desplazamientos – lo que en el presente caso estaba a su alcance al tratarse de desplazamientos propios-, ha incurrido, como mínimo, en negligencia grave en la gestión de los fondos públicos que tenía encomendada.

.....

En el supuesto enjuiciado, el daño se ha producido como consecuencia de un ejercicio gravemente negligente, como mínimo, de las funciones propias del puesto que el demandado ocupaba en el Ayuntamiento de Montejaque (Alcalde), que es incompatible con la diligencia especialmente cualificada exigida al gestor de fondos públicos.

.....

REAL DECRETO 424/2017 DE 28 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN JURIDICO
DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES LOCALES

ZAMORA. 15 OCTUBRE DE 2019.

Rafael Mozo Amo. Interventor Tesorero Categoría Superior.

En consecuencia, debe condenarse a don MAH como responsable contable directo al reintegro de la cantidad a la que asciende el importe total en el que se ha cifrado el alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Montejaque, esto es, al reintegro de la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (15.775 euros), más los correspondientes intereses legales devengados, que se calcularán desde el 9 de junio de 2011, fecha del último de los pagos. Dichos intereses se calcularán año a año, según los tipos legales vigentes en las Leyes Generales de Presupuestos de cada ejercicio económico.